

ANEXO B

Respuestas de las partes y de los terceros a las preguntas
formuladas en el contexto de la primera reunión
sustantiva del Grupo Especial

Índice		Página
Anexo B-1	Respuestas de los Estados Unidos	B-2
Anexo B-2	Respuestas de México	B-29
Anexo B-3	Respuestas de las Comunidades Europeas	B-41

ANEXO B-1

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS

Preguntas relativas al período objeto de investigación

1. Los Estados Unidos señalan (por ejemplo, en el párrafo 57 de su primera comunicación) el empleo del tiempo presente en diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping, como respaldo de su alegación de que el período objeto de investigación tiene que ser lo más próximo posible a la fecha de iniciación.

a) Solicitamos a los Estados Unidos que expliquen este punto de vista teniendo en cuenta que, en una investigación, tienen que considerarse inevitablemente hechos acaecidos en el pasado. ¿Alegan los Estados Unidos que existe algún plazo determinado más allá del cual el período objeto de investigación pasa a ser contrario al Acuerdo Antidumping?

b) Por ejemplo: a juicio de los Estados Unidos, ¿sería contrario al Acuerdo Antidumping un período objeto de investigación que concluyera 12 meses antes de la iniciación?

Respuesta

1. Los Estados Unidos están de acuerdo en que en una investigación del dumping y el daño tienen que considerarse necesariamente hechos acaecidos en el pasado. Por esta razón, no sostenemos que exista un plazo determinado más allá del cual el período objeto de investigación pase a ser, en sí mismo, incompatible con el Acuerdo Antidumping. No obstante, la finalidad de una investigación antidumping consiste en determinar si una rama de producción nacional sufre actualmente daño (o está amenazada de daño) como consecuencia del dumping que se está produciendo actualmente.¹ Por consiguiente, la autoridad investigadora debe tratar de basar sus determinaciones de la existencia de dumping y daño en la información más reciente de que disponga. Si una autoridad investigadora opta en cambio por basar sus análisis en información que no es la última disponible, debe poder justificar su criterio y explicar por qué motivo, a pesar de su criterio, sus determinaciones son objetivas e imparciales y están basadas en pruebas positivas.

2. En la investigación sobre el arroz, Economía no dio explicación alguna de su decisión de basar sus determinaciones en datos antiguos, excepto que el período objeto de investigación que eligió era el que había pedido el solicitante. Por ejemplo, Economía no proporcionó ninguna explicación de su decisión de basar su análisis del dumping en datos correspondientes al período comprendido entre marzo y agosto de 1999, cuando ni siquiera inició su investigación hasta diciembre de 2000.

3. De igual modo, Economía no dio explicación alguna de su decisión de basar su determinación de la existencia de daño en datos que ya tenían de quince meses a tres años de antigüedad en la fecha de iniciación, en lugar de recopilar la información más reciente sobre el daño que estaba disponible entonces. Economía tampoco explicó por qué no actualizó sus datos sobre el daño durante el curso de su investigación, con la consecuencia de que los datos tenían de tres a cinco años de antigüedad en el momento de la determinación definitiva. Economía tampoco explicó de qué modo su análisis del daño tenía alguna pertinencia para la situación de la rama de producción nacional en el momento de la determinación definitiva (o incluso en el momento de la iniciación), habida cuenta de que los

¹ Como observa el Grupo Especial, en su primera comunicación escrita los Estados Unidos señalaron numerosas disposiciones del Acuerdo Antidumping que respaldan esta conclusión. Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 57.

volúmenes de importación, los efectos en los precios y los factores económicos que analizó correspondían a un período muy anterior al inicio de la investigación y a años antes de la determinación definitiva de la existencia de daño.

4. La necesidad de que una autoridad investigadora considere hechos acaecidos en el pasado no le otorga libertad absoluta para elegir qué parte del pasado va a tomar en consideración. Antes bien, la autoridad investigadora debe evaluar la información más reciente que esté disponible.² Economía no hizo ningún esfuerzo para recopilar información para el período comprendido entre septiembre de 1999 y diciembre de 2000, ni tampoco realizó esfuerzo alguno para actualizar sus datos posteriormente. Como consecuencia de no haber recopilado información reciente, Economía no tenía idea de si las importaciones objeto de dumping estaban causando daño a la rama de producción nacional en la fecha en que inició su investigación, y mucho menos en la fecha en que publicó su determinación definitiva.

2. México aduce que no existe en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición que señale la antigüedad que debe tener un período de análisis en una investigación antidumping (párrafo 49 de su primera comunicación).

a) A juicio de México, ¿no existe límite alguno, en el Acuerdo Antidumping, a la "antigüedad" de los datos en que puede basarse el análisis de la existencia de dumping y daño? Si México estima que existen ciertos límites, le solicitamos que explique cuáles son, en su opinión, los criterios para determinar si un período objeto de investigación está o no en conformidad con el Acuerdo Antidumping.

b) ¿Cuál es la práctica seguida por México respecto del período objeto de investigación?

Respuesta

5. Al evaluar la respuesta de México a esta pregunta, el Grupo Especial tal vez desee considerar la siguiente información relativa a las investigaciones antidumping sobre productos de los Estados Unidos que Economía inició en 2003-2004.³

² Compárese con el informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS141/AB/R, adoptado el 24 de abril 2003, párrafo 113 ("CE - Ropa de Cama, Recurso al párrafo 5 del artículo 21, Órgano de Apelación") (en el que se dice que la falta de una metodología específica para calcular el volumen de las "importaciones objeto de dumping" no otorga a las autoridades investigadoras facultades ilimitadas para "escoger cualquier metodología que consideren adecuada ...". Antes bien, la metodología debe garantizar que la determinación se haga sobre la base de "pruebas positivas" y entrañe un "examen objetivo".).

³ Los Estados Unidos adjuntan las páginas pertinentes de cada uno de los avisos de iniciación como Estados Unidos - Prueba documental 21. Los avisos están en español ya que los Estados Unidos no cuentan con traducciones al inglés.

Investigación	Fecha de iniciación	Duración del período objeto de investigación	Diferencia entre el final del período objeto de investigación y la fecha de iniciación
Aceite epoxidizado de soya	17 de mayo de 2004	10 meses (de enero a octubre de 2003)	6,5 meses
Poliestireno cristal	13 de enero de 2004	12 meses (de julio de 2002 a junio de 2003)	6,5 meses
Papel prensa	25 de noviembre de 2003	12 meses (de enero a diciembre de 2002)	11 meses
Tubería de acero al carbono	29 de agosto de 2003	12 meses (de enero a diciembre de 2001)	20 meses
Peróxido de hidrógeno	17 de julio de 2003	12 meses (de enero a diciembre de 2002)	6,5 meses
Ácido esteárico triple prensado	11 de junio de 2003	12 meses (de agosto de 2001 a julio de 2002)	10 meses
Ácido graso	6 de junio de 2003	19 meses (de enero de 2001 a julio de 2002)	10 meses
Diversos productos porcícolas	7 de enero de 2003	6 meses (de abril a septiembre de 2002)	3 meses

6. Los períodos objeto de investigación que **Economía** estableció en estas investigaciones parecen indicar que no tiene un criterio uniforme con respecto a la duración del período objeto de investigación que utiliza, salvo que emplea el período que sugieren los solicitantes en sus solicitudes (incluso cuando, como ocurre en la investigación sobre el arroz, los exportadores se oponen). También parecen indicar que México a menudo basa sus determinaciones en datos antiguos. En las investigaciones relativas al *ácido esteárico triple prensado* y al *ácido graso* se puede comprobar en particular que **Economía está dispuesta a permitir que el solicitante** determine el período objeto de investigación. Aunque las dos investigaciones fueron solicitadas por el mismo productor mexicano (Quimic S.A. de C.V.) en la misma fecha, y se iniciaron con una diferencia de unos días, los períodos objeto de investigación de ambas difieren considerablemente.

c) **¿Existen motivos particulares por los que no se utilizaron en este asunto datos más recientes? ¿Estima México que el período objeto de investigación empleado en este caso fue el más próximo a la iniciación, desde el punto de vista de la "factibilidad"? En caso afirmativo, sírvanse explicarlo.**

Respuesta

7. La única explicación que proporcionó Economía en las determinaciones publicadas en lo que respecta a su decisión de utilizar datos antiguos para realizar sus análisis de la existencia de dumping y daño fue que el solicitante pidió el período comprendido entre marzo y agosto de 1999, y que las importaciones se concentraron durante ese período.⁴ La decisión de Economía de realizar su

⁴ En particular, en el párrafo 111 del aviso de iniciación, Economía declaró que, según los solicitantes:

[L]a principal actividad importadora del producto terminado se realiza en el periodo de marzo a agosto en el que no se dan las cosechas del arroz palay y que por esta razón dicho periodo refleja de una manera adecuada la actividad importadora.

investigación de acuerdo con los deseos del solicitante, por encima de las objeciones de los exportadores extranjeros⁵, contradice cualquier sugerencia de que la elección que hizo Economía del período objeto de investigación fuera objetiva o imparcial.

8. Además, no es exacto desde el punto de vista fáctico que el período objeto de investigación que utilizó Economía en su investigación fuera el más próximo posible a la fecha de iniciación. Para diciembre de 2000 habrían estado disponibles datos sobre el dumping y el daño correspondientes a todo el año 1999 y a la mayor parte de 2000. En el momento de la determinación definitiva habrían existido datos sobre el daño relativos a la totalidad de 2000 y 2001 y posiblemente también relativos a 2002.

3. ¿Podría explicar México por qué consideró que el período de seis meses comprendido entre marzo y agosto era adecuado a los efectos del análisis del daño, y en particular si el "carácter estacional" fue una de las razones?

Respuesta

9. Como recordará el Grupo Especial, México aclaró durante la primera reunión del Grupo Especial que el "carácter estacional" no era una razón de su decisión de limitar el análisis al período comprendido entre marzo y agosto. Además, aunque México adujo en el párrafo 55 de su primera comunicación escrita que la elección del período objeto de investigación se concibió en parte para eliminar distorsiones en los niveles de producción, en el párrafo 60 de la misma comunicación sostuvo que los niveles de producción fueron constantes a lo largo del año. Las cambiantes explicaciones de México confirman asimismo que la elección que hizo Economía del período objeto de investigación en la presente investigación no fue objetiva ni imparcial.

4. ¿Podría aclarar México si es correcto lo que ha entendido el Grupo Especial en el sentido de que la autoridad investigadora disponía de los datos necesarios para llevar a cabo un análisis del daño respecto de todo el período de tres años, pero optó por no utilizar esos datos por considerar que el período debía corresponder al período sobre el cual se efectuó el análisis de la existencia de dumping? Sírvanse explicarlo en detalle.

Respuesta

10. Los Estados Unidos entienden que Economía obtuvo efectivamente datos para cada uno de los meses del período comprendido entre marzo de 1997 y agosto de 1999, aunque sólo examinó los datos correspondientes a los períodos comprendidos entre marzo y agosto. Sin embargo, Economía no intentó recopilar ningún dato para el período comprendido entre septiembre de 1999 y diciembre de 2000, ni intentó obtener ningún dato adicional sobre el daño después de haber iniciado la investigación.

Aviso de iniciación de la investigación relativa al arroz, Estados Unidos - Pruebas documentales 1 y 2, párrafo 111. Economía repitió esta declaración en el párrafo 64 de la Determinación Preliminar y llegó a la conclusión de que, de acuerdo con la información proporcionada por el solicitante:

[L]as importaciones tienden a concentrarse en el periodo de marzo a agosto de cada año, que corresponde con el periodo propuesto como investigado por el solicitante.

Estados Unidos - Pruebas documentales 14 y 15, párrafo 65.

⁵ Véase, por ejemplo, la Determinación Preliminar, párrafo 66 (Estados Unidos - Pruebas documentales 14 y 15).

5. ¿Podría explicar México por qué consideró que este período de seis meses era adecuado a los efectos de un análisis de la existencia de dumping? ¿Fue la única razón de ello que ese fuera el período citado por los solicitantes?

Respuesta

11. Los Estados Unidos sólo han podido encontrar dos lugares en las determinaciones publicadas por **Economía** en las que ésta se refiere a la utilización del período de seis meses para el análisis del dumping (aparte del examen de la concentración de las importaciones en el período comprendido entre marzo y agosto). En primer lugar, **Economía** declaró en el párrafo 2 del aviso de iniciación que "[e]l solicitante manifestó que en el período comprendido de marzo a agosto de 1999, las importaciones de arroz blanco grano largo, originarias de los Estados Unidos de América, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado un daño a la producción nacional de mercancías idénticas o similares". En segundo lugar, **Economía** afirmó en el párrafo 150 del aviso de iniciación que había decidido aceptar la solicitud e iniciar una investigación antidumping sobre las importaciones de arroz blanco grano largo originarias de los Estados Unidos "fijándose como período de investigación el comprendido del 1 de marzo al 31 de agosto de 1999".

6. ¿Opinan los Estados Unidos que una autoridad investigadora nunca puede escoger un período objeto de investigación a los efectos del análisis del daño que no sea un año completo (12 meses)? En caso negativo, sírvanse explicar específicamente por qué no es admisible el caso de que aquí se trata.

Respuesta

12. En la investigación sobre el arroz, el foco de atención de **Economía** en el período comprendido entre marzo y agosto no fue objetivo ni imparcial porque, como mínimo, la mitad de la producción nacional correspondió al período de septiembre a febrero, y aun así **Economía** se centró en el período comprendido entre marzo y agosto porque el solicitante adujo que las importaciones se concentraron en ese período.

13. Los problemas que se derivan de examinar sólo datos correspondientes a parte del año son especialmente graves cuando la rama de producción nacional produce durante los 12 meses del año. Para cumplir los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora tiene que examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el conjunto de los productores nacionales. Por consiguiente, el período objeto de investigación del daño debería incluir todos los meses del año en que existe producción nacional (suponiendo que se puedan obtener razonablemente los datos).

14. Si el producto investigado es realmente de carácter "estacional", se podría justificar que la autoridad investigadora centrara su análisis en determinados segmentos estacionales, siempre que no dejara de considerar los demás segmentos del año. Sin embargo, durante la primera reunión del Grupo Especial México negó que la producción de arroz blanco grano largo sea estacional, o que la estacionalidad sea pertinente a esta diferencia.

7. Los solicitantes parecen haber sugerido este período objeto de investigación (los seis meses comprendidos entre marzo y agosto) por razones vinculadas con el supuesto carácter estacional del producto y porque ese período era representativo de la mayor penetración de las importaciones. La misma parece ser, precisamente, la razón por la que los Estados Unidos se oponen a este período objeto de investigación, ya que sólo representa la parte del año en que las importaciones alcanzan su máximo. A juicio de los Estados Unidos, ¿cuáles son los hechos que constan en el expediente y que demuestran que las importaciones del producto considerado estaban concentradas en el lapso comprendido entre marzo y agosto, además de la afirmación de los solicitantes que se menciona en el párrafo 65 de la determinación preliminar? ¿Qué otro

fundamento tienen los Estados Unidos, si existe alguno, para afirmar que las importaciones alcanzaron su máximo durante ese período?

Respuesta

15. Para que quede claro, los Estados Unidos no impugnan la constatación de **Economía** de que las importaciones se concentraron en el período comprendido entre marzo y agosto. Al menos en cinco párrafos de las determinaciones publicadas por **Economía**, además del párrafo 65 de la Determinación Preliminar, se indica que las importaciones se concentraron efectivamente de esta manera:

- El párrafo 112 del aviso de iniciación dice que "el solicitante señaló que la principal actividad importadora del producto terminado se realiza en el período de marzo a agosto en el que no se dan las cosechas de arroz palay y que por esta razón dicho período refleja de una manera adecuada la actividad importadora".
- El párrafo 113 del mismo aviso de iniciación dice que "[p]or su parte, la Secretaría observó que de acuerdo con la información proporcionada por el solicitante, la producción de arroz palay se concentra a principios de los meses de octubre y febrero de cada año y observó que las importaciones tienden a concentrarse en el período comprendido entre marzo y agosto de cada año, que corresponde con el período propuesto como investigado por el solicitante".
- El párrafo 43 D) de la Determinación Preliminar cita el argumento del solicitante de que "la principal actividad importadora de arroz blanco se realiza en el período en que no se dan las cosechas de arroz palay, por lo que el período marzo a agosto de cada año refleja dicha actividad ...".
- El párrafo 64 de la Determinación Preliminar repite el análisis que figura en el párrafo 112 del aviso de iniciación.
- El párrafo 67 de la Determinación Preliminar cita el argumento del solicitante de que "el período elegido es aquél en que no se realizan las cosechas de arroz palay y por tanto refleja la actividad importadora".

16. En todo caso, los Estados Unidos impugnan en sí misma la decisión de **Economía** de limitar su análisis del daño únicamente a la mitad del período objeto de investigación, y no sólo el hecho de que **Economía** limitara su análisis al período en que se concentraron las importaciones. México ha reconocido que la estacionalidad no era pertinente en esta investigación y es indiscutible que **Economía** no examinó al menos la mitad de la producción de la rama de producción nacional durante todo el período objeto de investigación. Por consiguiente, el análisis del daño realizado por **Economía** habría sido incompatible con las normas de la OMC aunque las importaciones no se hubieran concentrado en el período comprendido entre marzo y agosto.

17. En primer lugar, el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a tener en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping o efectos significativos en los precios. Nada en el párrafo 2 del artículo 3 sugiere que sea admisible que la autoridad investigadora realice este análisis examinando pruebas correspondientes únicamente a la mitad del período objeto de investigación de tres años.

18. En segundo lugar, el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a evaluar todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción, y el párrafo 5 del mismo artículo obliga a la autoridad investigadora a examinar todas las pruebas pertinentes de que disponga. Ninguna de estas disposiciones permite que

la autoridad investigadora establezca un período objeto de investigación de tres años y después haga caso omiso de las pruebas correspondientes a la mitad de ese período.

19. En tercer lugar, el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping exige normalmente que la autoridad investigadora examine al "conjunto" de los productores nacionales, o a aquellos cuya producción conjunta constituya una "proporción importante de la producción nacional total". En la investigación relativa al arroz la producción nacional de arroz blanco grano largo abarcó todo el año, y sin embargo **Economía** sólo examinó la producción de la mitad de ese período. Si un Miembro sólo examina las pruebas relativas a la mitad del período objeto de investigación, no hay modo de asegurarse de que está realmente cumpliendo sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 4.

20. Por último, el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige que la determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas" y comprenda un "examen objetivo" del volumen de las importaciones objeto de dumping, del efecto de éstas en los precios y de la repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales del producto similar. Si la autoridad investigadora sólo considera las pruebas de la mitad del período objeto de investigación, sencillamente no hay manera de que determine el verdadero estado de la rama de producción nacional a lo largo de todo el período objeto de investigación, y por consiguiente no hay modo de llegar a la conclusión de que el examen realizado por la autoridad es compatible con el párrafo 1 del artículo 3.

Preguntas relativas al análisis del daño

8. **¿Cuál es, según las partes, la definición de la rama de producción nacional a la que supuestamente las importaciones objeto de dumping causaron daño? ¿Comprende la rama de producción nacional considerada en el análisis del daño a los productores de arroz "paddy", o sólo los de arroz elaborado?**

Respuesta

21. El producto objeto de investigación se definió como arroz elaborado grano largo. Por consiguiente, la rama de producción nacional debía haber abarcado al "conjunto de los productores nacionales" de arroz elaborado grano largo (es decir, los molineros mexicanos de arroz "paddy") o a los productores nacionales cuya producción conjunta de arroz elaborado grano largo constituía una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto.⁶

22. Sin embargo, en realidad **Economía** no examinó una serie uniforme de productores de arroz elaborado grano largo cuando realizó el análisis del daño. Por el contrario, **Economía** pasó reiteradamente de analizar un subgrupo de productores a otro, a medida que examinaba diversos factores. Por ejemplo:

- **Economía** basó su análisis del efecto de las importaciones en los precios nacionales en datos de siete productores: IPACPA, Schettino, GEVSA, Mexicana de Arroz, Arrocería de Occidente, Arrocería del Bajío y Covadonga.⁷
- **Economía** basó su análisis de los volúmenes de producción en datos de ocho productores: IPACPA, Schettino, GEVSA, Mexicana de Arroz, Arrocería de Occidente, Arrocería del Bajío, Industrias COREREPE y Molino La Chontalpa.⁸

⁶ Párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

⁷ Determinación Definitiva, párrafo 278 (Estados Unidos - Pruebas documentales 6 y 7).

⁸ *Id.*, párrafo 303.

- **Economía** basó su análisis de las ventas en datos de once productores: IPACPA, Schettino, GEVSA, Mexicana de Arroz, Arrocera de Occidente, Arrocera del Bajío, Industrias COREREPE, Molino La Chontalpa, Champotón, Molino Trapiche de Labra y Covadonga.⁹
- **Economía** basó su análisis de las existencias en datos de seis productores: IPACPA, Schettino, GEVSA, Mexicana de Arroz, Arrocera del Bajío y Champotón.¹⁰
- **Economía** basó su análisis de la utilización de la capacidad en datos de tres a cinco productores: IPACPA, Schettino, GEVSA, Champotón e Industrias COREREPE.¹¹
- **Economía** basó su análisis del empleo en datos de siete productores (pero no los mismos siete utilizados para el análisis de los precios): IPACPA, Schettino, GEVSA, Mexicana de Arroz, Arrocera del Bajío, Champotón y Covadonga.¹²
- **Economía** basó su análisis de los salarios en datos de tres productores: IPACPA, Schettino y GEVSA.¹³
- **Economía** basó su análisis de los resultados financieros (rentabilidad, rendimiento de las inversiones, flujo de caja y capacidad de reunir capital) en datos de siete productores: IPACPA, Schettino, GEVSA, Mexicana de Arroz, Arrocera de Occidente, Arrocera del Bajío y Covadonga.¹⁴

23. Por consiguiente, el análisis del daño que realizó **Economía** no constituyó un "examen objetivo" de la rama de producción nacional como se define en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, y sus conclusiones no se basaron en las pruebas positivas que exige el párrafo 1 del artículo 3.

9. ¿Podría aclarar México si los datos sobre las importaciones incluyen también los referentes a las importaciones de arroz "paddy", o el "arroz" al que se refiere la Determinación Definitiva siempre es arroz "elaborado"? Las expresiones "arroz", "arroz blanco" y "arroz blanco grano largo", que aparecen en la Determinación Definitiva, ¿se emplean como sinónimos?

Respuesta

24. Según las cuestiones tratadas, los avisos públicos de la investigación se referían a importaciones de arroz "paddy", importaciones de arroz elaborado e importaciones de arroz elaborado grano largo (el producto investigado). Sin embargo, incluso las referencias a importaciones de "arroz blanco grano largo" deberían hacerse más correctamente a "importaciones consideradas de arroz blanco grano largo", dada la inexistencia de datos en el expediente que diferencien entre la mercancía

⁹ *Id.*, párrafos 305 y 307.

¹⁰ *Id.*, párrafo 317.

¹¹ *Id.*, párrafos 326 y 328.

¹² *Id.*, párrafo 333.

¹³ *Id.*, párrafo 334.

¹⁴ *Id.*, párrafo 338.

investigada y la no investigada. Los Estados Unidos analizan más detenidamente esta cuestión en la respuesta a la pregunta 10 *infra*.

10. ¿Podría aclarar México si el arroz "paddy" también entra en su mercado en la partida arancelaria 1006.30.01? En términos más generales: ¿qué categorías de arroz están comprendidas en esa partida arancelaria?

Respuesta

25. Según el Sistema Armonizado, las importaciones de arroz "paddy" y las de arroz elaborado están clasificadas en distintas partidas arancelarias. Cuando se inició la investigación relativa al arroz las importaciones de arroz "paddy" estaban clasificadas en la partida 1006.10.01 del Arancel de Aduanas de México, mientras que las importaciones de arroz semielaborado y elaborado se clasificaban en la partida 1006.30.01.

26. La partida 1006.10.01 se aplica (y se aplicaba entonces) únicamente a las importaciones de arroz "paddy". En cambio, la partida 1006.30.01 incluía el arroz semielaborado y elaborado, con independencia de la longitud del grano y de que el arroz hubiera sido pulido, glaseado o precocido.¹⁵ Puesto que las clasificaciones arancelarias no indicaban qué importaciones de arroz blanco eran importaciones de arroz blanco grano largo, los datos que utilizó **Economía** para sus determinaciones de la existencia de dumping (los precios) y daño (los volúmenes y los precios) se basaron en estimaciones.

27. El 18 de mayo de 2001, mientras la investigación estaba en curso, se modificó la partida 1006.30.01 para que fuera aplicable sólo a las importaciones de arroz elaborado grano largo. Otras importaciones que se clasificaban anteriormente en esa partida pasaron a la nueva partida 1006.30.99.¹⁶ Esta modificación fue posterior al fin del período objeto de investigación en agosto de 1999, y los Estados Unidos no conocen ninguna prueba que sugiera que **Economía** hiciera algo para examinar los datos nuevos y más precisos.

11. ¿Podrían aclarar las partes si el arroz importado en México en la partida arancelaria 1006.30.01 comprende arroz en alguna o la totalidad de las cinco etapas de elaboración mencionadas en el párrafo 161 de la Determinación Definitiva y que, en consecuencia, parte del arroz importado en esa partida arancelaria necesitará completar su elaboración en México antes de entrar en el mercado de consumo como producto acabado?

Respuesta

28. El párrafo 161 de la Determinación Definitiva se refiere al arroz "paddy", el arroz descascarillado (arroz sin cáscara), el arroz elaborado y el arroz quebrado. Durante el período objeto de investigación, el arroz "paddy", el arroz descascarillado, el arroz elaborado y el arroz quebrado estaban clasificados, respectivamente, en las partidas 1006.10.01, 1006.20.01, 1006.30.01 y 1006.40.01 del Arancel de Aduanas de México.

29. El arroz quebrado no es un arroz que se encuentre en una determinada "etapa de elaboración", sino más bien un tipo de arroz elaborado de menor valor que resulta de la quiebra de los granos durante el proceso de molienda. Los productos constituidos totalmente por arroz quebrado entraban en la partida arancelaria 1006.40.01. Sin embargo, el arroz elaborado clasificado en la partida

¹⁵ Véanse, por ejemplo, el aviso de iniciación, párrafo 19 (Estados Unidos - Pruebas documentales 1 y 2); la Determinación Preliminar, párrafos 9 y 22 (Estados Unidos - Pruebas documentales 14 y 15).

¹⁶ Determinación Preliminar, párrafo 23 (Estados Unidos - Pruebas documentales 14 y 15).

arancelaria 1006.30.01 también contiene normalmente algunos granos quebrados.¹⁷ El arroz elaborado que contiene mayores porcentajes de granos quebrados corresponde a "grados" inferiores de arroz elaborado y se vende a menores precios.¹⁸

30. Los Estados Unidos explicaron en su primera comunicación escrita que el margen que **Economía** tomó de la solicitud y aplicó a *Producers Rice* y a los productores y exportadores no examinados fue desfavorable.¹⁹ Este carácter "adverso" se debió en parte al hecho de que el solicitante comparó un precio de exportación basado en todas las importaciones designadas como de arroz blanco grano largo con un valor normal basado únicamente en los precios del arroz de gran calidad con pocos granos quebrados, exagerando de ese modo el margen de dumping.²⁰

12. En caso de que sea exacto que dentro de la partida arancelaria mencionada entraron en el mercado de México, procedentes de los Estados Unidos, importaciones de arroz sujetas a la investigación e importaciones no sujetas ¿podría México explicar el método empleado por la autoridad investigadora para separar las importaciones de arroz blanco grano largo sujetas a la investigación que entraron dentro de esa partida arancelaria de las importaciones de otros tipos de arroz (grano corto, etc.) no sujetas a la investigación?

Respuesta

31. Como han explicado los Estados Unidos en respuesta a la pregunta 11, las importaciones de arroz "paddy", arroz descascarillado y arroz quebrado estaban clasificadas en partidas distintas de la 1006.30.01 (concretamente, las partidas 1006.10.01, 1006.20.01 y 1006.40.01, respectivamente). No obstante, la partida 1006.30.01 se aplicaba a importaciones sujetas y no sujetas a la investigación (es decir, arroz semielaborado y elaborado, con independencia de la longitud del grano y de que el arroz fuera pulido, glaseado o precocido).²¹ Por consiguiente, a efectos de la determinación de la existencia de daño, **Economía** tenía que separar las importaciones de arroz elaborado grano largo de las importaciones de los demás tipos de arroz clasificados también en la partida 1006.30.01.

32. Los Estados Unidos señalaron en su primera comunicación escrita que **Economía** podía haber identificado separadamente las importaciones de arroz elaborado grano largo basándose en la información facilitada en los pedimentos relativa a todos los envíos que entraron en la partida 1006.30.01 durante el período objeto de investigación. En cambio, se basó en un procedimiento estadístico defectuoso que se centraba en aislar las importaciones de arroz de grano corto y medio y que ni siquiera resolvió la cuestión de cómo separar las importaciones de arroz glaseado y arroz precocido, que tampoco formaban parte del producto objeto de investigación. De hecho, en los párrafos 229 a 232 de la Determinación Definitiva, en los que se expone el método

¹⁷ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, notas 167 y 168.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*, párrafos 159 a 165.

²⁰ Véase *id.*, párrafos 163 y 164 y notas 166 a 168.

²¹ Los solicitantes definieron específicamente el producto objeto de investigación como "arroz elaborado grano largo". Aviso de iniciación, párrafo 1 (Estados Unidos - Pruebas documentales 1 y 2). Economía no modificó esta definición de ninguna manera e inició la investigación con respecto al "arroz elaborado grano largo". *Id.*, párrafo 150. Además, los solicitantes excluyeron expresamente del ámbito de la investigación el arroz glaseado, el precocido y el arroz de grano corto y medio alegando que estos tipos de arroz no competían con el arroz elaborado grano largo de producción nacional. *Id.*, párrafos 10-15.

que utilizó **Economía**, no se hace referencia a ningún intento de separar el arroz glaseado y el precocido.²²

13. ¿Podría aclarar México si su afirmación de que la rama de producción nacional mantuvo estable la producción de arroz blanco grano largo durante todo el año mediante la importación de arroz fuera de temporada se refiere a las importaciones de arroz "paddy", o esas importaciones corresponden también a arroz semielaborado?

Respuesta

33. Si el Grupo Especial se refiere a los párrafos 60 a 62 de la primera comunicación escrita de México, los Estados Unidos señalan nuevamente que México no ha facilitado citas del expediente administrativo de la investigación relativa al arroz en lo que respecta a la tabla de que se trata. Por el contrario, la referencia de México al conocimiento general sugiere que la tabla es un documento no obrante en el expediente que México preparó para esta diferencia.

34. Además, también es importante reiterar que **Economía** constató en la investigación que Covadonga, uno de los principales productores mexicanos, bajó sus precios mezclando con su propia producción importaciones de bajo precio de arroz elaborado procedentes de la Argentina. Las importaciones argentinas tenían precios inferiores a los de las importaciones de los Estados Unidos. **Economía** no explicó en las determinaciones que publicó cómo pudo constatar la existencia de una relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping procedentes de los Estados Unidos y los precios de venta de Covadonga, dado que estos precios aumentaron cuando se excluyeron del cálculo sus importaciones procedentes de la Argentina.²³

14. En el párrafo 265 de la Determinación Definitiva, la autoridad investigadora analiza las diferencias de precios "ex fábrica" entre el arroz argentino y el estadounidense cuando se exportan a México. Solicitamos a México que indique el nivel de los derechos de importación mexicanos para el arroz procedente de países no integrantes del TLCAN, como la Argentina. ¿Era todo el arroz a que se hace referencia como "arroz importado de la Argentina" arroz blanco grano largo totalmente elaborado y pronto para el consumo interno?

15. ¿Podría aclarar México si las informaciones incluidas en los "pedimentos" habrían permitido a la autoridad investigadora determinar con certeza la cantidad precisa de las importaciones del producto de que se trata, el arroz blanco grano largo, procedentes de los Estados Unidos y de otros países, sin necesidad de aplicar un método para distinguir las importaciones sujetas de las no sujetas a la investigación?

Respuesta

35. Los Estados Unidos explicaron en su primera comunicación escrita que los pedimentos proporcionan abundante información para cada envío de importación.²⁴ Además, en Estados Unidos - Prueba documental 12 se reproduce el formato de los pedimentos que era aplicable durante 1999. Como se indica en la hoja de instrucciones de ese documento (la hoja de instrucciones también se

²² En el párrafo 239 de la Determinación Definitiva se indica que Economía utilizó el método descrito en los párrafos 229 a 232 para analizar el año 1999. En cuanto a 1997 y 1998, Economía simplemente supuso que las importaciones de arroz blanco grano largo entraron en proporciones equivalentes a todas las importaciones de arroz blanco procedentes de los Estados Unidos. Véase *id.*

²³ Véanse la Determinación Definitiva, párrafos 286 y 290 (Estados Unidos - Pruebas documentales 6 y 7); Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 125.

²⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 25 y texto adjunto.

expone en Estados Unidos - Prueba documental 12), hay 57 campos específicos en los pedimentos, con inclusión de campos para dar una descripción completa de las mercancías importadas (campo 32), el precio unitario de las mercancías (campo 33) y la cantidad de mercancías en cuestión (campo 53), como se notifican en la factura. En la hoja de instrucciones también se indica que el campo 32 debería contener la naturaleza y las especificaciones técnicas y comerciales necesarias y suficientes para determinar la clasificación arancelaria.

36. Por consiguiente, si **Economía** hubiera optado por ello, podría haber recopilado los pedimentos correspondientes a los envíos del producto investigado durante el período objeto de investigación y de ese modo habría podido separar las importaciones sujetas a investigación (las importaciones de arroz elaborado grano largo) de las no sujetas (las importaciones de arroz de grano corto, arroz de grano medio, arroz glaseado y arroz precocido), y calcular exactamente el precio y la cantidad de las importaciones de que se trata.

37. Los Estados Unidos señalan en su respuesta a la pregunta 17 *infra* que México se ha mostrado dispuesto a utilizar los pedimentos en los casos en que ello beneficiará a las industrias nacionales que solicitan la imposición de medidas antidumping. También explican que los solicitantes mexicanos han utilizado los pedimentos que puso a su disposición el Gobierno mexicano con el fin de separar los productos sujetos a investigación de los que no lo están que fueron importados dentro de la misma partida arancelaria.

16. a) **Rogamos a las partes que formulen observaciones sobre el siguiente argumento planteado por China en su declaración oral (página 5):**

"Dado que en el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1.3 del artículo 6 se emplea la misma expresión, 'exportador conocido' y 'exportadores que conozcan' (en inglés, 'known exporter' en ambos casos), los 'exportadores que conozcan', de la segunda disposición, se refieren a 'cada exportador conocido', como se expresa en la primera. Por lo tanto, el Acuerdo Antidumping sugiere que la autoridad investigadora debe basarse en los solicitantes para identificar a los exportadores 'que conozcan', indicados en sus solicitudes."

Respuesta

38. Los Estados Unidos no comparten la interpretación que da China al párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 1.3 del artículo 6 impone obligaciones a la autoridad investigadora, no al solicitante. No existe ningún vínculo textual con el párrafo 2 del artículo 5 ni ningún otro texto del párrafo 1.3 del artículo 6 que sugiera que la autoridad investigadora sólo está obligada a enviar una copia de la solicitud a los exportadores que conozca el solicitante y no a los exportadores que ella misma conozca. Si los redactores del Acuerdo Antidumping hubieran tenido la intención de limitar de esa manera la obligación del párrafo 1.3 del artículo 6 es de suponer que lo habrían dicho.

39. El contexto más amplio del párrafo 1 del artículo 6 avala la conclusión de que la referencia a los exportadores "que conozcan" en el párrafo 1.3 del artículo 6 alude a aquellos exportadores que conozca la autoridad investigadora. La primera oración del párrafo 1 del artículo 6 dice que "[s]e dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes ...". Teniendo en cuenta la obligación de notificar a "todas" las partes interesadas, no hay fundamento lógico alguno para limitar la obligación de enviar la solicitud únicamente a aquellos exportadores que conozca el solicitante si la autoridad investigadora conoce a otros exportadores.

40. Además, el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dice que "todas" las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses, y el párrafo 4 del artículo 6 dice que

las autoridades darán a "todas" las partes interesadas la oportunidad de examinar la información pertinente. Estas disposiciones aclaran la importancia que concede el artículo 6 a garantizar que estén protegidos los intereses de todas las partes interesadas que intervienen en una investigación antidumping y van en contra de una interpretación del párrafo 1.3 del artículo 6 que haría que recibieran la información que necesitan para defenderse, un número menor de partes.

41. Por último, la interpretación de China (como la interpretación que hace México del párrafo 10 del artículo 6 y su enfoque general consistente en asignar márgenes a empresas no investigadas) no es lógica porque crearía un incentivo para que los solicitantes informaran a menos exportadores de los que conozcan puesto que ello les permitiría manipular la investigación en perjuicio de las partes investigadas.

- b) **¿Estima México que la expresión "exportadores que conozcan", del párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, se refiere solamente a los exportadores que el solicitante le "dé a conocer"?**
- c) **¿Podrían explicar los Estados Unidos por qué consideran tan poco razonable que la autoridad investigadora presumiera, teniendo en cuenta la naturaleza de la rama de producción, que al hacer su notificación pública de la iniciación, enviando los cuestionarios a los dos exportadores conocidos y notificando a las autoridades estadounidenses en México, todos los exportadores quedarían informados de la iniciación de la investigación y de la necesidad de presentar información? ¿No confirma esto el comportamiento de la Federación Arrocería de los Estados Unidos (véase también la pregunta 18, *infra*)?**

Respuesta

42. La cuestión sometida al Grupo Especial es si **Economía** estaba obligada en virtud del Acuerdo Antidumping a adoptar determinadas medidas en la realización de la investigación y si no lo hizo.

43. Para actuar de manera compatible con las obligaciones de México en el marco de la OMC, por una parte **Economía** podría haber investigado y hecho un esfuerzo para calcular un margen de dumping individual para cada exportador o productor conocido. La adopción de este enfoque habría exigido que **Economía** enviara un ejemplar del cuestionario antidumping a cada empresa incluida en la investigación y que se asegurara de que cada una de ellas entendía las consecuencias de no responder antes de que **Economía** pudiera aplicarle un margen basado en los hechos de que se tenía conocimiento.²⁵ Por otra parte, **Economía** podría haber limitado su investigación a un subgrupo de exportadores y productores.²⁶ La adopción de este otro enfoque habría obligado a **Economía** a aplicar a las empresas no examinadas un margen neutral, calculado de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

²⁵ El Órgano de Apelación señaló en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, Órgano de Apelación*, que el párrafo 1 del artículo 6 es una de varias disposiciones del artículo 6 que, expresa o implícitamente, crean obligaciones con respecto a los exportadores o productores individuales. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, DS/244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 152 ("*Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, Órgano de Apelación*").

²⁶ Concretamente, a un número prudencial de partes interesadas, utilizando muestras estadísticamente válidas, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones que pudiera razonablemente investigarse. Acuerdo Antidumping, párrafo 10 del artículo 6, segunda oración.

44. Sin embargo, **Economía** optó en cambio por adoptar un tercer enfoque, que no es compatible con el Acuerdo Antidumping: limitó su investigación al enviar únicamente el cuestionario antidumping a las dos empresas que el solicitante había designado en la solicitud como exportadores "conocidos". Seguidamente, tras haber adoptado esa decisión, aplicó a las empresas no examinadas un margen desfavorable basado en los hechos de que se tenía conocimiento, en vez de un margen neutral. El enfoque de **Economía** sirvió para minimizar su carga en la investigación y para maximizar los márgenes antidumping aplicados a los exportadores y productores extranjeros. Sin embargo, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, **Economía** no puede hacer ambas cosas a la vez.

45. En primer lugar, **Economía** limitó su investigación al optar por enviar su cuestionario únicamente a los dos exportadores identificados específicamente como "conocidos" en la solicitud, y al no enviárselo a *The Rice Company*, un exportador conocido mencionado reiteradamente en la solicitud y que en el Anexo H de la misma se describe como "una de las mayores exportadoras de EE.UU., en arroz palai y arroz blanco molido".²⁷ También limitó su investigación al decidir no consultar los pedimentos, que se encontraban en poder del Gobierno mexicano e identificaban a cada exportador de la mercancía en cuestión a México durante el período objeto de investigación, haciendo así que fueran conocidos por México. **Economía** también limitó su investigación al no adoptar ninguna medida para examinar información que estaba a disposición del público que habría facilitado los nombres y la información de contacto con respecto a cada productor de los Estados Unidos.²⁸ Posteriormente **Economía** aumentó la dificultad para que cualquier empresa no identificada por el solicitante pudiera participar en la investigación al exigir que compareciera en Ciudad de México para obtener un ejemplar del cuestionario.²⁹

46. En segundo lugar, **Economía** no aplicó un margen neutral calculado de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping a los productores y exportadores que no fueron examinados. Por el contrario, les aplicó un margen desfavorable basado en los hechos de que se tenía conocimiento. Sin embargo, existen numerosas disposiciones del Acuerdo Antidumping que imponen limitaciones a la posibilidad de que un Miembro aplique márgenes basados en los hechos de que se tenía conocimiento. Los Estados Unidos examinaron a fondo estas disposiciones en su primera comunicación escrita y en su declaración oral en la primera reunión del Grupo Especial.³⁰ **Economía** no cumplió ninguna de ellas.

47. En tercer lugar, el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping exige que la autoridad investigadora que inicie una investigación antidumping dé aviso público y lo notifique a las partes interesadas de que tenga conocimiento. Por consiguiente, no basta con que un Miembro publique simplemente un aviso de iniciación de una investigación y de ese modo cumpla las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 12. El hecho de que la Federación Arrocería de los Estados Unidos (la "Federación") se presentara y pidiera participar en la investigación demuestra únicamente que se

²⁷ Anexo H de la Solicitud, página 2. (Estados Unidos - Prueba documental 10.) El hecho de que **Economía** no enviara el cuestionario a *The Rice Company* demuestra que no es exacto afirmar que **Economía** envió el cuestionario a los exportadores "conocidos".

²⁸ Véanse Estados Unidos - Pruebas documentales 18 y 19 (pasajes de la publicación de la rama de producción *Rice Journal* de 1999 y 2000, respectivamente, que proporciona información de contacto).

²⁹ Aviso de iniciación, párrafo 153 (Estados Unidos - Pruebas documentales 1 y 2). El Grupo Especial también debería recordar el argumento de México de que sería "ilógico" dar a esas empresas el plazo completo de 30 días para responder al cuestionario que exige el Acuerdo Antidumping. Véase la primera comunicación escrita de México, párrafos 220-221.

³⁰ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 142 a 148, 174 a 183 y 192 a 195; la declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 45 a 51.

enteró posteriormente de la existencia de ésta. No demuestra que ninguna otra empresa supiera que había sido "considerada" incluida en la investigación, ni que la Federación ni ninguna otra empresa conocieran el plan de **Economía** de incumplir sus obligaciones en el marco de la OMC al aplicar un margen desfavorable, basado en los hechos de que se tenía conocimiento, a empresas a las que ni siquiera se envió nunca un cuestionario. En el aviso de iniciación no se dice nada parecido.

48. La pregunta del Grupo Especial sugiere que **Economía** podría haber adoptado el enfoque que adoptó debido a la "naturaleza de la rama de producción" que estaba investigando. Los Estados Unidos no conocen ninguna prueba obrante en el expediente de la investigación relativa al arroz que respalde esta suposición. Si acaso, las pruebas que obran en el expediente sugieren en cambio que el enfoque de **Economía** denotaba una decisión consciente de favorecer los intereses del solicitante al hacer caso omiso de información fácilmente disponible, trasladando a los exportadores y productores estadounidenses, así como al Gobierno de los Estados Unidos, la obligación que le incumbía de proporcionar el aviso necesario, y asegurándose de que se aplicara un margen de dumping prohibitivo basado en los hechos de que se tenía conocimiento al mayor número posible de exportadores y productores estadounidenses.

49. Si **Economía** no hubiera considerado que cada productor y exportador de la mercancía en cuestión del país estaba incluido "en la investigación" cuando sólo envió el cuestionario a dos de ellos, y si hubiera aplicado a los exportadores y productores no investigados un margen neutral "aplicable a todos los demás", calculado de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9, no habría sido un problema el hecho de que **Economía** no facilitara a los exportadores y productores no examinados el aviso que exigen el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II. Sin embargo, **Economía** alegó efectivamente que estaba investigando a todos los exportadores y productores de los Estados Unidos y les aplicó a todos menos a tres un margen desfavorable, basado en los hechos de que se tenía conocimiento, tomado de la solicitud. Como demostraron los Estados Unidos en su primera comunicación escrita, el enfoque de **Economía** infringió numerosas disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994.

17. Los Estados Unidos alegan que a la autoridad investigadora mexicana, para averiguar cuáles eran los otros exportadores estadounidenses, le habría bastado examinar los "pedimentos".

a) ¿Podría indicar México si es correcta esta afirmación, si en los "pedimentos" se identifica a todos los exportadores?

Respuesta

50. En Estados Unidos - Prueba documental 12 se reproduce el formato de los pedimentos que era aplicable en 1999. Como señalaron los Estados Unidos en su primera comunicación escrita, en el campo 19 de los pedimentos se pide el nombre del proveedor extranjero de que se trate, junto con su domicilio comercial.³¹

b) ¿Podría aclarar México si la autoridad investigadora intentó obtener los "pedimentos"? En caso afirmativo, ¿por qué razón no se obtuvo esa información, o por qué no pudo utilizarse?

Respuesta

51. Al evaluar la respuesta de México a las preguntas del Grupo Especial sobre los pedimentos, el Grupo Especial tal vez desee tener también en cuenta el deseo de México de utilizar los pedimentos

³¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 25 (última oración).

para favorecer a las empresas nacionales que solicitan la imposición de medidas antidumping. Por ejemplo, el 17 de mayo de 2004 (el día de la primera reunión del Grupo Especial en la presente diferencia), **Economía** publicó un aviso de iniciación de su investigación antidumping sobre el *aceite epoxidado de soya originario de los Estados Unidos*.³² En el aviso se indica que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de México puso los pedimentos a disposición de los solicitantes en ese caso y que los solicitantes utilizaron datos obtenidos de los pedimentos para respaldar sus alegaciones de dumping y daño.³³

52. Igualmente, en la investigación antidumping de **Economía** sobre el *poliestireno cristal originario de los Estados Unidos*, los solicitantes obtuvieron ejemplares de los pedimentos del Gobierno mexicano y los utilizaron para respaldar sus alegaciones de dumping y daño.³⁴ Además, en

³² Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceite epoxidado de soya, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 1518.00.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, Diario Oficial de la Federación (segunda sección) 11 (17 de mayo de 2004) "Aviso de iniciación relativo al aceite epoxidado de soya" (Estados Unidos - Prueba documental 22). La prueba documental adjunta es la versión original en español porque los Estados Unidos no tienen una traducción al inglés del aviso.

³³ En el párrafo 16 del aviso de iniciación, Economía hace inventario de toda la información que presentaron los solicitantes en su solicitud. Economía señala en especial que los solicitantes presentaron:

Pedimentos de importación de 2002 a octubre de 2003 acompañados de sus facturas, certificados de análisis y de la traducción de estos últimos.

Aviso de iniciación relativo al aceite de soya, párrafo 16 C). Economía señala seguidamente en el párrafo 24 que:

Para acreditar el precio de exportación, las empresas EIQA y RYMSA proporcionaron pedimentos de importación en los que se establece el precio al que fue exportado el aceite epoxidado de soya de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de investigación. Los solicitantes obtuvieron esta información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la ANIQ.

Id., párrafo 24 (ANIQ es la sigla de la Asociación Nacional de la Industria Química) (sin subrayar en el original). Por último, al evaluar las alegaciones de los solicitantes relativas al daño, en el aviso de iniciación se indica que:

[Las solicitantes] [o]btuvieron las estadísticas de importaciones definitivas correspondientes a la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE a nivel pedimento proporcionadas por la Administración General de Aduanas para el periodo analizado.

... Las solicitantes señalaron que estos pedimentos se obtuvieron por conducto de la ANIQ y que la totalidad de los mismos correspondió a aceite epoxidado de soya.

Con base en lo anterior, las solicitantes presentaron una base de importaciones correspondientes sólo al aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América para el periodo analizado.

Id., párrafos 64 A), C) y D).

³⁴ Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliestireno cristal, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, Diario Oficial de la Federación (primera sección) 25 (13 de enero de 2004) ("Aviso de iniciación

la investigación relativa al *poliestireno cristal* los solicitantes utilizaron los pedimentos para separar las importaciones del producto investigado de otras mercancías no sujetas a investigación importadas dentro de la misma partida arancelaria.³⁵

53. En síntesis, el hecho de que México esté dispuesto a permitir que los solicitantes utilicen los pedimentos para respaldar alegaciones de dumping y daño en otras investigaciones demuestra que: 1) los pedimentos se pueden utilizar para obtener información sobre el valor y el volumen de los productos sujetos a investigaciones antidumping; y 2) el hecho de que Economía no los utilizara en la investigación que nos ocupa para identificar a los exportadores "conocidos" o que no los utilizara en su análisis del daño no fue objetivo ni imparcial.³⁶

c) **¿Podría explicar México si la autoridad investigadora mexicana, en su práctica normal, verifica las informaciones proporcionadas por los solicitantes acerca de los exportadores mencionados en la solicitud? En caso afirmativo, ¿cómo comprueba esas informaciones la autoridad investigadora?**

Respuesta

54. Los Estados Unidos no han podido identificar en el aviso de iniciación de **Economía** ninguna prueba que sugiera que ésta tomó alguna medida para verificar la exactitud y suficiencia de las informaciones proporcionadas por el solicitante con respecto a los investigadores "conocidos" en la investigación de que se trata. Por ejemplo, **Economía** no expresó reservas ante la omisión por parte del solicitante de la empresa *The Rice Company* como exportador conocido, a pesar de que el solicitante utilizó información del sitio Web de *The Rice Company* para apoyar la solicitud.³⁷

relativo al poliestireno cristal") (Estados Unidos - Prueba documental 23). La prueba documental adjunta es el texto original en español porque los Estados Unidos no tienen una traducción al inglés del aviso.

³⁵ Economía indicó en el párrafo 29A del aviso de iniciación que:

[Los solicitantes] [o]btuvieron una muestra representativa de pedimentos físicos de la Administración General de Aduanas comprendidos durante el periodo de investigación e identificaron el tipo de producto que compra cada importador, los términos de venta, el medio de transporte utilizado y la presentación de la mercancía (sacos o granel) entre otros criterios. Posteriormente eliminaron las importaciones de producto que no corresponde al poliestireno cristal. La muestra de pedimentos contabiliza el 73.6 por ciento del volumen total importado por las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la TIGIE durante el periodo investigado.

Id., párrafo 29 A) (sin subrayar en el original) (Estados Unidos - Prueba documental 23).

³⁶ Además, el párrafo XXVI del artículo 144 de la Ley Aduanera de México dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de México:

Dar[á] a conocer la información contenida en los pedimentos, a las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación, en términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que participen con el Servicio de Administración Tributaria en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización por Sector Industrial

Este es otro ejemplo del deseo de México de permitir que sus ramas de producción nacionales utilicen datos de los pedimentos para apoyar sus casos en los procedimientos antidumping.

³⁷ Véase el aviso de iniciación, párrafo 28 y) (Estados Unidos - Pruebas documentales 1 y 2).

18. ¿Podrían facilitar los Estados Unidos más información acerca de la "Federación Arrocera de los Estados Unidos", que según la Determinación Definitiva se dio a conocer a la autoridad investigadora? ¿Cuáles y cuántos son los productores a los que representa?

Respuesta

55. La Federación es una organización de la industria arrocera que actúa como defensora nacional de todos los sectores de la rama de producción de arroz de los Estados Unidos. Realiza actividades para influir en los programas del Gobierno, elabora e inicia programas encaminados a aumentar la demanda mundial de arroz estadounidense y ofrece otros servicios para aumentar la rentabilidad de todos los sectores de esa rama de producción. La Federación tiene tres miembros fundadores: el *Rice Producers' Group* de los Estados Unidos, la *Rice Millers' Association* y el *Rice Council* de los Estados Unidos. Cada una de estas organizaciones tiene una identidad separada y atiende a su propio sector de la rama de producción de arroz estadounidense.

56. La Federación existía cuando el solicitante presentó su solicitud y era una de las muchas fuentes con las que el solicitante y **Economía** podían haberse puesto en contacto para obtener información a disposición del público sobre los nombres y la información de contacto de los productores y exportadores estadounidenses de arroz blanco grano largo. Sin embargo, ni el solicitante ni **Economía** se pusieron en contacto con la Federación.³⁸ En el contexto de la presente diferencia, el Acuerdo Antidumping exigía a **Economía** que calculara un margen para cada exportador y productor conocido, que enviara un ejemplar del cuestionario antidumping a cada empresa incluida en la investigación y que se asegurara de que cada una de esas empresas entendía las consecuencias de no responder antes de que **Economía** pudiera aplicarle un margen basado en los hechos de que se tenía conocimiento.³⁹ Por consiguiente, México no puede citar el hecho de que la Federación se presentó posteriormente por su cuenta y pidió participar en la investigación antidumping como una forma de liberarse de sus obligaciones en el marco de la OMC o de "subsana" el incumplimiento de esas obligaciones.

19. ¿Podrían explicar los Estados Unidos por qué consideran que la autoridad investigadora mexicana omitió separar las importaciones objeto de dumping de las que no lo eran, a pesar de que en la Determinación Definitiva se hace referencia en numerosas ocasiones a las importaciones objeto de dumping en forma separada y explícita?

Respuesta

57. Como declaró el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama - Recurso al párrafo 5 del artículo 21*, el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige que las autoridades investigadoras se aseguren de que sus determinaciones de la existencia de daño:

³⁸ Por ejemplo, Economía no envió a la Federación un ejemplar de la solicitud ni el cuestionario antidumping, ni pidió ayuda para identificar a miembros de la rama de producción de arroz de los Estados Unidos. La Federación obtuvo el cuestionario presentándose por su cuenta en las oficinas de Economía en Ciudad de México.

³⁹ El Órgano de Apelación señaló en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, Órgano de Apelación*, que el párrafo 1 del artículo 6 es una de varias disposiciones del artículo 6 que, expresa o implícitamente, crean obligaciones con respecto a los exportadores o productores individuales. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, DS/244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 152 ("*Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, Órgano de Apelación*").

se haga[n] sobre la base de "pruebas positivas" y de un "examen objetivo" del volumen y el efecto de las importaciones que *son objeto de dumping*, y con exclusión del volumen y el efecto de las importaciones que *no son objeto de dumping*.⁴⁰

Por consiguiente, la autoridad investigadora debe centrar su análisis en las importaciones objeto de dumping. En cambio, **Economía** hizo sus determinaciones sobre la base de un examen del volumen y el efecto de *todas* las importaciones, incluidas las que eran objeto de dumping y las que no lo eran. En la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se enumeran varios ejemplos de ello.⁴¹

58. Por ejemplo, **Economía** examinó *todas* las importaciones procedentes de los Estados Unidos, y no sólo las importaciones objeto de dumping, para determinar si los niveles de importación habían aumentado durante el período de investigación.⁴² **Economía** examinó los niveles de importación de *Riceland* y *Farmers Rice* -dos empresas respecto a las cuales se constató que no practicaban dumping- y basó sus conclusiones generales en datos correspondientes a *Farmers Rice*, que no practicaba dumping.⁴³

59. Del mismo modo, **Economía** comparó la caída de los precios internos con la caída de los precios de *todas* las importaciones (incluidas las importaciones de terceros países) y no sólo las importaciones objeto de dumping.⁴⁴ **Economía** incluyó específicamente en su análisis los precios de *Farmers Rice* y *Riceland*, ninguno de los cuales eran objeto de dumping, las importaciones de mercancías no sujetas a investigación y las importaciones procedentes de la Argentina (que tenían un precio inferior al de las importaciones objeto de dumping).⁴⁵

60. Además, **Economía** afirmó que las "importaciones objeto de dumping" no registraron una mayor participación en el consumo nacional aparente y que mantuvieron su participación en términos del consumo interno.⁴⁶ Sin embargo, estas afirmaciones sólo serían exactas si se basaran en datos correspondientes a todas las importaciones investigadas y no sólo a las importaciones objeto de dumping. Los datos relativos a las importaciones objeto de dumping realmente indicaban que:

- La participación de las importaciones objeto de dumping en el consumo nacional aparente realmente disminuyó: del 5,7 por ciento en marzo-agosto de 1997 al 4,8 por ciento en marzo - agosto de 1999.⁴⁷

⁴⁰ CE - Ropa de cama - Recurso al párrafo 5 del artículo 21, Órgano de Apelación, párrafo 111.

⁴¹ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 120 a 124.

⁴² Véase, por ejemplo, la Determinación Definitiva, párrafo 217 (Estados Unidos - Pruebas documentales 6 y 7).

⁴³ *Id.*, párrafo 228.

⁴⁴ *Id.*, párrafos 262 a 296.

⁴⁵ *Id.*, párrafos 281 a 282 y 291. Como señalaron los Estados Unidos en su primera comunicación escrita, México no explicó cómo pudo constatar la existencia de una relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping procedentes de los Estados Unidos y el precio de venta de Covadonga, dado que ese precio aumentó cuando se excluyeron del cálculo sus importaciones procedentes de la Argentina. Véanse *id.*, párrafos 286 y 290; primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 125.

⁴⁶ Determinación Definitiva, párrafo 261 (Estados Unidos - Pruebas documentales 6 y 7).

⁴⁷ *Id.*, párrafo 248. En comparación, las importaciones investigadas con su conjunto representaron el 6,6 por ciento del consumo aparente en marzo - agosto de 1997 y el 6,5 por ciento en marzo - agosto de 1999. *Id.*, párrafo 247.

- Igualmente, la participación de las importaciones objeto de dumping en el consumo interno disminuyó: del 6,9 por ciento en marzo - agosto de 1997 al 6,5 por ciento en marzo - agosto de 1999.⁴⁸
- Por último, la parte correspondiente a las importaciones objeto de dumping en comparación con la producción nacional disminuyó: del 10,2 por ciento en marzo - agosto de 1997 al 10,1 por ciento en marzo - agosto de 1999.⁴⁹

61. En resumen, los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping obligaban a **Economía** a realizar un examen objetivo del volumen, los efectos en los precios y la repercusión de las importaciones *objeto de dumping* y **Economía** no lo hizo.

Preguntas relativas al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping

20. A juicio de México, ¿basta que se haya constatado que un solo exportador practicaba dumping por encima de los niveles *de minimis* para que se incluya a todos los demás exportadores en la aplicación de la medida con arreglo al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, o estima México que es preciso establecer alguna clase de tasa a nivel de todo un país y que sólo quedan alcanzados por la medida todos los exportadores de ese país en caso de que esa tasa exceda del nivel *de minimis*? ¿Podría aclarar México si a un exportador respecto del cual se hubiera constatado un margen de dumping inferior al nivel *de minimis*, pero superior a cero, se le aplicaría un derecho del 0 por ciento o se le impondrían derechos iguales al margen *de minimis*?

Respuesta

62. En la investigación relativa al arroz, **Economía** constató que sólo una empresa practicaba dumping. Los otros tres exportadores que examinó tuvieron márgenes de dumping nulos (*Farmers Rice y Riceland*) o no exportaron a México durante el período objeto de investigación (*Producers Rice*).⁵⁰ A pesar de eso, **Economía** aplicó la medida antidumping a todos los productores o exportadores de los Estados Unidos, entre ellos *Farmers Rice y Riceland*. **Economía** no hizo nada para examinar si el promedio ponderado del margen de dumping de todos los exportadores era superior al nivel *de minimis* cuando decidió imponer la medida antidumping.⁵¹

63. Es importante señalar que la consecuencia de: 1) la negativa de **Economía** a aplicar el párrafo 8 del artículo 5 por empresas específicas; 2) su práctica de "considerar" que todos los exportadores y productores del país investigado están incluidos en la investigación; y 3) la aplicación de márgenes desfavorables, basados en los hechos de que tiene conocimiento, a los exportadores y productores no examinados, es que **Economía** casi indudablemente constatará que al menos una empresa practica dumping, y de ese modo nunca hallará una razón para poner fin a la investigación debido a la existencia de márgenes de dumping "*de minimis*". El único caso en que el texto tendrá sentido para México es aquel sumamente raro en que **Economía** investigue individualmente a cada

⁴⁸ *Id.*, párrafo 254. En comparación, las importaciones investigadas en su conjunto representaron el 8,1 por ciento del consumo interno en marzo - agosto de 1997 y el 8,7 por ciento en marzo - agosto de 1999. *Id.*, párrafo 247.

⁴⁹ *Id.*, párrafo 259. En comparación, la parte correspondiente al conjunto de las importaciones investigadas fue del 11,8 por ciento en marzo - agosto de 1997 y del 13,5 por ciento en marzo - agosto de 1999. *Id.*, párrafo 258.

⁵⁰ Véase la Determinación Definitiva, párrafo 400 (Estados Unidos - Pruebas documentales 6 y 7).

⁵¹ *Id.*, párrafos 398 a 404.

exportador y productor del producto en cuestión en el país objeto de investigación y calcule un margen de dumping nulo o *de minimis* para cada uno de ellos. Al excluir efectivamente del Acuerdo Antidumping el texto relativo a los márgenes de dumping *de minimis*, la interpretación que propugna México del párrafo 8 del artículo 5 infringe el principio de eficacia en la interpretación de los tratados.

21. Solicitamos a México que aclare si la siguiente es una interpretación correcta del funcionamiento del sistema mexicano: Si un exportador no ha efectuado dumping durante el período objeto de la investigación, pero se ha constatado un margen de dumping para otros exportadores del producto, ¿se incluirá en la medida al primer exportador que no ha incurrido en dumping, pero se le impondrá un derecho del 0 por ciento? Si posteriormente el examen demuestra que el exportador ha efectuado dumping desde entonces, ¿se le impondrá un derecho equivalente al nuevo margen de dumping?

- a) ¿Es ésta una interpretación correcta del sistema?
- b) ¿Será preciso efectuar un nuevo análisis del daño antes de que puedan imponerse esos derechos?

22. Solicitamos a los Estados Unidos que respondan a la sugerencia de las Comunidades Europeas (al final del párrafo 8 de su comunicación escrita) de que la interpretación que dan los Estados Unidos al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping plantea el problema práctico de la posibilidad de dos procedimientos paralelos contra las importaciones procedentes del mismo país.

Respuesta

64. Los Estados Unidos no entienden claramente lo que quieren decir las Comunidades Europeas (CE) cuando sugieren que la interpretación que dan los Estados Unidos al párrafo 8 del artículo 5 puede dar lugar a procedimientos "paralelos" contra las importaciones procedentes del mismo país, o de qué manera diferiría ese resultado de la situación normal en una investigación antidumping. En cierto sentido, el aspecto relativo al "dumping" de una investigación antidumping es siempre una serie de investigaciones "paralelas" porque la autoridad investigadora examina los precios de exportación y los valores normales de las distintas empresas investigadas y determina un margen de dumping individual para cada una de ellas. Es precisamente este aspecto del cálculo del dumping el que posibilita que la autoridad investigadora excluya de la medida antidumping a aquellas empresas concretas que son investigadas si se constata que no practican dumping.

65. Además, no hay ningún motivo para suponer que una empresa respecto a la cual se constata en una investigación que no practica dumping, y que es excluida de la medida, empezará posteriormente a practicar el dumping. A diferencia de una empresa que es investigada y se constata que practica dumping, una empresa que es investigada y se constata que no practica dumping ha demostrado que puede vender en el mercado de exportación sin dedicarse a esas prácticas. Si la empresa puede vender sin dumping cuando no hay en vigor una medida antidumping, es de suponer que podrá seguir haciéndolo posteriormente (en particular si sus competidores están sometidos a la medida). Por consiguiente, no hay motivo para suponer que la autoridad investigadora necesite realizar una nueva investigación.

66. Por último, los Estados Unidos han excluido a determinadas empresas de medidas antidumping en el pasado sin tropezar con "problemas prácticos" o "procedimientos paralelos".

67. En resumen, si una empresa es investigada durante la investigación y se constata que no practica dumping, no hay fundamento alguno en el Acuerdo Antidumping para aplicar la medida antidumping a dicha empresa.

Preguntas relativas al empleo de "los hechos de que se tenga conocimiento" y al "tipo aplicado a todos los demás"

23. En el párrafo 176 de su comunicación y en el párrafo 61.c) de su declaración oral, México aduce que se procedió de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del Anexo II porque se "aceptó" la información de Producers Rice, empresa exportadora que no había efectuado envíos.

- a) ¿Podría aclarar México cuál fue la información que suministró esa empresa y que fue aceptada por la autoridad investigadora?**
- b) ¿Opina México que el párrafo 6 no se aplica a las situaciones en que no se facilita información, o no se la facilita dentro de un plazo prudencial, sino únicamente a las situaciones en que se rechaza información que *fue* facilitada?**

24. El artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior menciona tres categorías de exportadores a los que se aplicará el margen más alto. Una de esas categorías parece abarcar la situación prevista en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

- a) ¿Considera México que las otras dos categorías (los exportadores que no comparecen y los que no han efectuado envíos) no están comprendidos en la situación descrita en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping?**
- b) ¿Cuál es el punto de vista de los Estados Unidos sobre la pertinencia, si hay alguna, del hecho de que el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior establezca estas tres categorías diferentes?**

Respuesta

68. El apartado II del artículo 64 parece ocuparse de la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento en la situación enunciada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El hecho de que los apartados I y III exijan que **Economía aplique los hechos de que se tenga conocimiento en dos situaciones adicionales es una prueba de que el artículo 64 le exige que aplique los hechos de que se tenga conocimiento cuando no se dan los requisitos previos para hacerlo de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.**

69. Además, el apartado II del artículo 64 también es incompatible con las normas de la OMC. Los Estados Unidos señalaron este punto, por ejemplo, en los párrafos 237 a 329 de su primera comunicación escrita.

- c) ¿Opina México que el Acuerdo Antidumping no establece ninguna norma sobre el modo de calcular un tipo aplicable a todos los demás respecto de los no comparecientes y los exportadores que no han efectuado envíos, o alega México que el derecho máximo que puede imponerse a esos exportadores conforme al Acuerdo es un margen basado en los hechos de que se tenga conocimiento?**

Respuesta

70. Aunque se interpretara que el Acuerdo Antidumping no establece ninguna norma sobre el modo de calcular un tipo aplicable a todos los demás respecto de los no comparecientes y los exportadores que no han efectuado envíos, lo cierto es que los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping sí prevén normas que han de seguir los Miembros cuando aplican márgenes basados en los hechos de que se tenga conocimiento. Por las razones expuestas en nuestra

primera comunicación escrita⁵², la aplicación que hizo **Economía** de los hechos de que se tenía conocimiento a *Producers Rice* y a los exportadores y productores que no fueron examinados infringió estas normas.

25. A juicio de México, ¿permite el párrafo 7 del Anexo II la aplicación de resultados desfavorables únicamente cuando se trata de partes que no han cooperado, o en todos los casos en que no se ha facilitado la información necesaria?

Preguntas relativas a la impugnación de la ley en sí misma

26. Según las partes, ¿en qué medida sigue siendo aplicable en la normativa de la OMC la distinción entre legislación imperativa y legislación discrecional después de la declaración hecha por el Órgano de Apelación en el párrafo 93 de su decisión en el asunto *Estados Unidos - Acero resistente a la corrosión* (DS244)?

Respuesta

71. El Órgano de Apelación declaró en el párrafo 93 del correspondiente informe que "no se nos ha pedido todavía que nos pronunciemos en general acerca de si sigue siendo pertinente o importante la distinción entre imperativo y discrecional. Tampoco consideramos que la presente apelación nos exija realizar un examen completo de esta distinción."⁵³ Por consiguiente, las declaraciones del Órgano de Apelación no proporcionan motivos para concluir que la doctrina ya no es aplicable en la normativa de la OMC.

72. Como los Estados Unidos analizan con mayor detalle al responder a la pregunta 27, México ha alegado que no existe conflicto entre las obligaciones que le incumben en el marco de la OMC y las disposiciones legales mexicanas que han sido impugnadas. De hecho, la promulgación por México de las disposiciones impugnadas se basa en su tesis de que no existe tal conflicto. Por consiguiente, no se plantea la cuestión de si México tiene "facultades discrecionales" para ignorar una disposición de la Ley de Comercio Exterior que está en contradicción con el Acuerdo Antidumping.

27. ¿Podrían explicar los Estados Unidos en qué medida consideran que las disposiciones legales de México que han sido impugnadas son de naturaleza imperativa en vista del argumento de México sobre la aplicación directa de los Acuerdos de la OMC en el derecho interno mexicano?

Respuesta

73. La denominada doctrina de la distinción entre legislación imperativa y discrecional se aplica cuando una ley puede ser aplicada de manera compatible e incompatible con las normas de la OMC. En cambio, cada una de las disposiciones legales en litigio en la presente diferencia obliga a **Economía** a actuar de una determinada manera. Por ejemplo, el artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior no dice que **Economía pueda** aplicar el margen más alto obtenido con base en los hechos de que se tenga conocimiento a empresas que no exportaron a México durante el período objeto de investigación; obliga a Economía a hacerlo. México no ha alegado lo contrario. La sugerencia de México de que está obligado a aplicar sus leyes de manera compatible con las normas de la OMC no

⁵² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 174 a 183 y 192 a 195.

⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, DS/244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 93 ("*Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, Órgano de Apelación") (no se reproduce la nota de pie de página).

protege a esas leyes contra la impugnación si las propias leyes no otorgan a **Economía** facultades discrecionales para aplicarlas de manera compatible con las normas de la OMC.

74. Además, **Economía** es la encargada de aplicar las leyes antidumping de México y considera que cada una de las disposiciones impugnadas es en sí misma compatible con las normas de la OMC, sin ninguna necesidad de sustituir en cierto modo estas leyes mediante la aplicación de las normas de la OMC en virtud del derecho interno. México ha formulado este argumento reiteradamente durante esta diferencia. Dicho de otro modo, de conformidad con el derecho interno mexicano, México ha venido interpretando que sus obligaciones en el marco de la OMC no prohíben que las leyes impugnadas exijan acciones que, en realidad, son incompatibles con las normas de la OMC. Por consiguiente, México no ha considerado que sea necesario comprobar si, con arreglo al derecho interno mexicano, el efecto directo de los Acuerdos de la OMC podría realmente anular una ley que, según sus propios términos, impone lo que es de hecho una medida incompatible con las normas de la OMC. Además, teniendo en cuenta el punto de vista de México de que, de conformidad con el derecho interno mexicano, las normas de la OMC no impiden que las leyes impugnadas se apliquen como se prevé en las propias leyes, México no tiene, según su derecho interno, facultades discrecionales para hacer caso omiso de sus aspectos de otro modo imperativos.

75. Por consiguiente, la cuestión de las "facultades discrecionales" sólo puede surgir con respecto a las leyes impugnadas en el supuesto de que el Grupo Especial constate que las leyes son incompatibles con las obligaciones de México en el marco de la OMC. En tal caso correspondería a México explicar en la etapa de aplicación de la diferencia qué medidas tendría que adoptar para conciliar sus leyes incompatibles con las normas de la OMC con sus obligaciones en el marco de la misma, lo mismo que ocurriría con cualquier Miembro cuya legislación interna fuera declarada incompatible, según sus propios términos, con las normas de la OMC.

28. ¿Podría explicar México si, en el caso de que el OSD adoptara un informe de un grupo especial en que se constatará la incompatibilidad de una ley mexicana con los Acuerdos de la OMC, considera que estaría obligado a modificar esa ley para ponerla en conformidad con el Acuerdo sobre la OMC?

29. Solicitamos a México que aclare si las entidades privadas pueden obtener sentencia favorable de los tribunales nacionales mexicanos en caso de demandar al Estado por el incumplimiento de una obligación legal, incluso si ésta es incompatible con el Acuerdo sobre la OMC, exigiendo al Estado el cumplimiento de tales obligaciones.

30. ¿Entiende México que, si se constatará de algún modo que determinada disposición es incompatible con los Acuerdos de la OMC, es decir, en caso de constatarse un conflicto entre la Ley de Comercio Exterior y los Acuerdos de la OMC, éstos predominarían en virtud del artículo 133 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley de Comercio Exterior?

31. En los párrafos 263 a 266 de su comunicación, México argumenta que la exigencia de "representatividad" del artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior no es más que una herramienta, y que los Estados Unidos se equivocan al sugerir que constituye una condición *sine qua non* para la iniciación de un examen.

- a) ¿Podría aclarar México si puede iniciarse un examen en caso de que la parte interesada no pueda demostrar que su volumen de ventas correspondiente al período fue representativo?**
- b) ¿Cuál es el volumen que, en la práctica seguida por México, se considera un volumen "representativo"?**

Respuesta

76. Los Estados Unidos han señalado previamente que el claro texto del artículo 68 impone a los exportadores que solicitan exámenes la condición de demostrar que el volumen de las exportaciones de la mercancía en cuestión durante el período de examen era representativo. En caso de que México impugne este hecho, el Grupo Especial tal vez desee remitirse al aviso de iniciación adjunto de una revisión al amparo del "artículo 68" que se encuentra actualmente en curso, que demuestra que México exige efectivamente a los exportadores que solicitan revisiones que hagan tal demostración.⁵⁴

77. La revisión en cuestión afecta a varios exportadores. Según el aviso de iniciación, cada exportador afirmó que "el volumen que la empresa exportó en el período investigado [el período de examen] es representativo, ya que sus operaciones fueron realizadas en volúmenes comerciales y de forma regular en todo el período", y facilitó a **Economía** datos justificativos sobre las ventas de exportación.⁵⁵

78. Además, los párrafos 38 a 42 del aviso de iniciación adjunto llevan por título "Supuestos legales de la revisión". El párrafo 38 dice que, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior y 99 de su Reglamento, las revisiones de las cuotas compensatorias definitivas están sujetas a las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en estos ordenamientos. Por consiguiente, en la medida en que en el artículo 68 se prevé el requisito de las exportaciones representativas, las revisiones están sujetas a ese requisito.

79. En el párrafo 47 del aviso de iniciación se afirma que **Economía** aplicó dos pruebas para determinar si las exportaciones de las distintas empresas durante el período de revisión eran representativas. En primer lugar, **Economía** comparó los volúmenes de exportación de las empresas con los volúmenes de sus ventas internas (en los Estados Unidos). En segundo lugar, comparó los volúmenes de exportación de las empresas con el volumen promedio de exportaciones de todas las empresas participantes en la investigación inicial. En el párrafo 48 del aviso, **Economía** concluye que seis de las empresas superaron ambas pruebas y, en el párrafo 49, llega a la conclusión de que los volúmenes de exportación de las empresas durante el período de revisión fueron representativos "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la LCE (sin subrayar en el original).⁵⁶

80. Por último, el párrafo 92A del aviso dice que "[d]e conformidad con el artículo 68 de la LCE, el volumen de las exportaciones efectuadas en el período comprendido de enero a julio de 2003, por [las empresas que podían acogerse a la revisión] es representativo".

81. En resumen, México exigió efectivamente a los exportadores que solicitaban las revisiones que demostraran que el volumen de sus exportaciones de la mercancía en cuestión durante el período de revisión era representativo.

⁵⁴ Resolución por la que se declara el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, Diario Oficial de la Federación (primera sección) 16 (21 de octubre de 2003) (Estados Unidos - Prueba documental 24).

⁵⁵ *Id.*, párrafos 11C y 12A (Chelan), 15B y 16A (Dovex), 17C y 18A (Holtzinger), 19D y 20A (L&M), 21B y 22A (Manson), 23B y 24A (Northern Fruit), 25C y 26A (Nuchief), 27F y 28A (Oneonta), 29C y 30A (PAC), 31C y 32A (Rainer Fruit), 33D y 34A (Sage), y 35C y 36A (Stemilt) (Estados Unidos - Prueba documental 24).

⁵⁶ México rechazó las solicitudes de los demás exportadores por motivos independientes.

32. **¿Opina México que, con respecto a los nuevos exportadores (artículo 89 D de la Ley de Comercio Exterior), la exigencia de representatividad no es incompatible con el Acuerdo Antidumping ni con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC") porque es la única forma lógica y razonable de asegurar que la autoridad investigadora pueda realizar una comparación de precios adecuada para establecer un margen individual (como parece afirmar México en el párrafo 270 de su comunicación escrita), o consiste el argumento de México simplemente en que no constituye una condición *sine qua non* y que esta "exigencia", por esa razón, no es incompatible con el Acuerdo Antidumping ni con el Acuerdo SMC (como parecen sugerir los párrafos 263 a 266 de la comunicación escrita respecto del requisito similar del artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior)?**

Respuesta

82. Los Estados Unidos han señalado previamente que el claro texto del artículo 89D impone a los exportadores que solicitan exámenes la condición de demostrar que el volumen de las exportaciones de la mercancía en cuestión durante el período de revisión era representativo. En caso de que México impugne este hecho, el Grupo Especial tal vez desee remitirse al aviso de iniciación adjunto de un procedimiento de examen de "nuevo exportador" que se inició en la misma fecha que el procedimiento de revisión al amparo del "artículo 68" analizado en la respuesta a la pregunta 31. El párrafo 16 del aviso de iniciación dice así:

De conformidad con los artículos 89 D de la LCE y 9.5 del Acuerdo Antidumping, se llevará a cabo con prontitud un examen para determinar el margen individual de discriminación de precios que corresponda a los exportadores o productores ... a condición de que dichos exportadores o productores demuestren que han efectuado operaciones de exportación, en volúmenes representativos, al territorio nacional de la mercancía objeto de cuotas compensatorias con posterioridad al período investigado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria de que se trate ...⁵⁷

83. En el documento también se señala la afirmación del exportador de que había exportado a México un volumen representativo de la mercancía en cuestión desde la imposición de la medida antidumping, y que la empresa había proporcionado pruebas que demostraban su afirmación.⁵⁸

84. Por consiguiente, **Economía** exigió efectivamente al exportador que solicitaba la revisión que demostrara que el volumen de sus exportaciones de la mercancía en cuestión durante el período de examen era representativo.

33. **En su comunicación y en su declaración oral, México no responde directamente al argumento de los Estados Unidos que figura en el párrafo 261 de su comunicación, de que el artículo 89 D de la Ley de Comercio Exterior sólo se aplica a los productores, pero afirma claramente que aplicará sus leyes en conformidad con el Acuerdo. ¿Podría México aclarar si el artículo 89 D de la Ley de Comercio Exterior se aplica también a los exportadores?**

⁵⁷ Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento de nuevo exportador, en relación con la resolución definitiva sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, Diario Oficial de la Federación (primera sección) 29, párrafo 16 (21 de octubre de 2003) (sin subrayar en el original). (Estados Unidos - Prueba documental 25.)

⁵⁸ *Id.*, párrafos 13C) y 14G).

34. ¿Podría aclarar México si, mientras se encuentre en curso una revisión judicial, no se impondrán ni percibirán derechos definitivos, como parece argumentar en los párrafos 301 y 302 de su comunicación escrita?

35. Solicitamos a México que aclare si la importación de "productos idénticos o similares", a los que pueden imponerse multas en determinados casos conforme al artículo 93 V de la Ley de Comercio Exterior, se refiere también a las importaciones de productos procedentes de terceros países, es decir, de países que no son el investigado en la investigación antidumping.

ANEXO B-2

RESPUESTAS DE MÉXICO

Preguntas relativas al período objeto de investigación

1. ESTADOS UNIDOS

2. México aduce que no existe en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición que señale la antigüedad que debe tener un período de análisis en una investigación antidumping (párrafo 49 de su primera comunicación).

- a) A juicio de México, ¿no existe límite alguno, en el Acuerdo Antidumping, a la "antigüedad" de los datos en que puede basarse el análisis de la existencia de dumping y daño? Si México estima que existen ciertos límites, le solicitamos que explique cuáles son, en su opinión, los criterios para determinar si un período objeto de investigación está o no en conformidad con el Acuerdo Antidumping.

Respuesta

En el Acuerdo Antidumping (AAD) no se establece un límite sobre la antigüedad que debe tener el período de investigación (POI).

- b) ¿Cuál es la práctica seguida por México respecto del período objeto de investigación?

Respuesta

Los solicitantes de la investigación proponen un POI en su solicitud de inicio y la autoridad investigadora analiza la información y pruebas comprendidas en la solicitud y resuelve cuál es el POI que utilizará, lo que se refleja en la determinación de iniciación de la investigación.

- c) ¿Existen motivos particulares por los que no se utilizaron en este asunto datos más recientes? ¿Estima México que el período objeto de investigación empleado en este caso fue el más próximo a la iniciación, desde el punto de vista de la "factibilidad"? En caso afirmativo, sírvanse explicarlo.

Respuesta

México considera que de conformidad con el AAD una autoridad investigadora no está obligada a obtener la información más reciente con respecto a la iniciación de la investigación. Tratándose de productos agrícolas, México observa que según su práctica puede existir un intervalo de varios meses entre el final del período investigado y el inicio de la investigación.

3. ¿Podría explicar México por qué consideró que el período de seis meses comprendido entre marzo y agosto era adecuado a los efectos del análisis del daño, y en particular si el "carácter estacional" fue una de las razones?

Respuesta

Básicamente la idea de los períodos de comparación utilizados en el análisis de daño para el caso de arroz es la siguiente:

El solicitante de la investigación antidumping presentó información sobre la práctica desleal de *dumping* para el período marzo-agosto de 1999. Así, la autoridad investigadora (en adelante AI) analizó si en el período seleccionado por los solicitantes resintieron los efectos de la práctica desleal y, por lo tanto, si en dicho período se observan los efectos de ésta sobre los indicadores económicos y financieros de la industria nacional. Así pues, se define a este período de seis meses como el "período investigado".

Para comprobar esta hipótesis inicial, se considera que dicho período debería ser diferente a períodos previos en los que no existía la práctica desleal o en los que ésta no había tenido efectos sobre los indicadores de la industria. En consecuencia, la AI recopila toda la información de tres años ("período analizado"), incluido aquél en el que está presente el "período investigado"; sin embargo, delimita la comparación a períodos estrictamente comparables, es decir, a períodos que abarcan exactamente los mismos meses del "período investigado", de los dos años previos.

De este modo, se compara el "período investigado" en el que supuestamente se presentan los efectos adversos de la práctica desleal con períodos "comparables" en los que no se presenta dicha práctica. Hipotéticamente se esperaría que en los períodos comparables previos se observe una industria nacional sana, mientras que en el "período investigado" se presenten indicadores desfavorables.

Lo anterior se realiza con el fin de asegurar la estricta comparabilidad de los períodos contrastados; incluso, si en el caso de la investigación sobre arroz blanco grano largo se hubiera tenido que considerar el factor de la estacionalidad -lo cual no se hizo-, al comparar el "período investigado" con los períodos previos comparables, se eliminaría la posible existencia de distorsiones en el mercado analizado.

Ahora bien, el período marzo-agosto del caso que nos ocupa, en estricto sentido, no es más adecuado que cualquier otro que se hubiese seleccionado; sin embargo, dicho período, como ya se señaló, es aquél para el que los solicitantes contaron con información sobre la existencia de la práctica desleal y, por lo tanto, el que deberá ser contrastado con períodos similares.

4. ¿Podría aclarar México si es correcto lo que ha entendido el Grupo Especial en el sentido de que la autoridad investigadora disponía de los datos necesarios para llevar a cabo un análisis del daño respecto de todo el período de tres años, pero optó por no utilizar esos datos por considerar que el período debía corresponder al período sobre el cual se efectuó el análisis de la existencia de dumping? Sírvanse explicarlo en detalle.

Respuesta

En efecto, la AI contó con información de enero de 1997 a diciembre de 1999 y, por las razones expuestas en la respuesta anterior se hizo la comparación del "período investigado" con períodos similares de los dos años previos.

5. ¿Podría explicar México por qué consideró que este período de seis meses era adecuado a los efectos de un análisis de la existencia de dumping? ¿Fue la única razón de ello que ése fuera el período citado por los solicitantes?

Respuesta

Así es, en general la AI considera que en principio el "período investigado" propuesto por el solicitante es adecuado para realizar el análisis de dumping y, que puede servir como base para hacer el análisis de daño; sin embargo, la AI está facultada para modificar dicho "período investigado" inicial siempre que se presenten los alegatos correspondientes acompañados de las pruebas

pertinentes, que le lleven a considerar que dicho período no es adecuado. Es por eso que un simple alegato sin pruebas no puede ser la base para una modificación del período investigado.

Es importante señalar que el AAD establece en la nota a pie de página 4 que "El período prolongado de tiempo deberá ser normalmente de un año y nunca inferior a seis meses". De esta manera, la autoridad investigadora consideró que el período de investigación propuesto por la solicitante estuvo de conformidad con dicha obligación y lo aceptó para efectos del inicio de investigación.

6. ESTADOS UNIDOS

7. ESTADOS UNIDOS

Preguntas relativas al análisis del daño

8. ¿Cuál es, según las partes, la definición de la rama de producción nacional a la que supuestamente las importaciones objeto de dumping causaron daño? ¿Comprende la rama de producción nacional considerada en el análisis del daño los productores de arroz "paddy", o sólo los de arroz elaborado?

Respuesta

La industria doméstica sólo se refiere a los productores de arroz blanco grano largo. No incluye a los productores de arroz palay.

9. ¿Podría aclarar México si los datos sobre las importaciones incluyen también los referentes a las importaciones de arroz "paddy", o el "arroz" al que se refiere la Determinación Definitiva siempre es arroz "elaborado"? Las expresiones "arroz", "arroz blanco" y "arroz blanco grano largo", que aparecen en la Determinación Definitiva, ¿se emplean como sinónimos?

Respuesta

En efecto, todo el análisis de daño se refiere exclusivamente a arroz blanco grano largo.

10. ¿Podría aclarar México si el arroz "paddy" también entra en su mercado en la partida arancelaria 1006.30.01? En términos más generales: ¿qué categorías de arroz están comprendidas en esa partida arancelaria?

Respuesta

No, a través de la fracción arancelaria 1006.30.01 únicamente ingresa arroz blanco pulido, el arroz palay ingresa por la fracción arancelaria 1006.10.01 y el arroz sólo descascarillado por la 1006.20.01. Por la fracción arancelaria primeramente señalada, durante el período investigado ingresaron diversos tipos de arroz blanco pulido además del arroz blanco grano largo: corto glutinoso, precocido, etc.; sin embargo, todos ellos comparten la característica de ser arroces blancos.

11. ¿Podrían aclarar las partes si el arroz importado en México en la partida arancelaria 1006.30.01 comprende arroz en alguna o la totalidad de las cinco etapas de elaboración mencionadas en el párrafo 161 de la Determinación Definitiva y que, en consecuencia, parte del arroz importado en esa partida arancelaria necesitará completar su elaboración en México antes de entrar en el mercado de consumo como producto acabado?

Respuesta

El arroz generalmente se comercializa en grandes volúmenes y a granel, ya sea por tren o por barco, y es transportado grandes distancias. Así, es prácticamente imposible realizar exportaciones de EUA a México de arroz semiprocesado, esto es, en cualquiera de las cinco etapas de procesamiento, debido a que las únicas formas en que el arroz puede ingresar por razones de climas adversos o posibles plagas (como gorgojos, insectos, hongos, bacterias, etc.) son el arroz palay (*paddy*), mismo que conserva su cascarilla natural como protección, y el arroz blanco o pulido, el cual ya fue sometido a todos los procesos de elaboración y fue despojado de la cascarilla y del "salvado" (*bran*) que es la parte más susceptible de ser atacada por las plagas.

12. En caso de que sea exacto que dentro de la partida arancelaria mencionada entraron en el mercado de México, procedentes de los Estados Unidos, importaciones de arroz sujetas a la investigación e importaciones no sujetas ¿podría México explicar el método empleado por la autoridad investigadora para separar las importaciones de arroz blanco grano largo sujetas a la investigación que entraron dentro de esa partida arancelaria de las importaciones de otros tipos de arroz (grano corto, etc.) no sujetas a la investigación?

Respuesta

No fue posible separarlas exactamente, por lo que se utilizaron diversos métodos (volumen de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, método de las exportadoras e importadoras, método con base en información verificable de exportadores y método del CMA) para estimar el volumen de las importaciones de ese producto, dichos métodos se explican en los párrafos 217 a 244 de la Resolución Final.

13. ¿Podría aclarar México si su afirmación de que la rama de producción nacional mantuvo estable la producción de arroz blanco grano largo durante todo el año mediante la importación de arroz fuera de temporada se refiere a las importaciones de arroz "paddy", o esas importaciones corresponden también a arroz semielaborado?

Respuesta

En efecto, la posibilidad de que la industria doméstica se pueda mantener en actividad a lo largo de todo el año se debe a que importa arroz palay de los EUA y, como ya se señaló en la respuesta anterior, es complicada la importación de arroz semiprocesado.

14. En el párrafo 265 de la Determinación Definitiva, la autoridad investigadora analiza las diferencias de precios "ex fábrica" entre el arroz argentino y el estadounidense cuando se exportan a México. Solicitamos a México que indique el nivel de los derechos de importación mexicanos para el arroz procedente de países no integrantes del TLCAN, como la Argentina. ¿Era todo el arroz a que se hace referencia como "arroz importado de la Argentina" arroz blanco grano largo totalmente elaborado y pronto para el consumo interno?

Respuesta

El arancel que pagan las importaciones de arroz blanco procedentes de Argentina y de otros países con los que México no tiene tratado comercial es de 10 por ciento.

En efecto, cuando en la Resolución Final se alude a las importaciones originarias de Argentina se refiere a arroz blanco grano largo. Tan es así, que como se señala en el punto 365 de la mencionada resolución este producto fue adquirido por una empresa mexicana productora de arroz blanco y para su comercialización se mezcló con producción doméstica sin distinguos.

15. ¿Podría aclarar México si las informaciones incluidas en los "pedimentos" habrían permitido a la autoridad investigadora determinar con certeza la cantidad precisa de las importaciones del producto de que se trata, el arroz blanco grano largo, procedentes de los Estados Unidos y de otros países, sin necesidad de aplicar un método para distinguir las importaciones sujetas de las no sujetas a la investigación?

Respuesta

En el documento impreso denominado "pedimento de importación" se incluye diversa información tal como volumen y valor de las importaciones, la empresa exportadora, la empresa importadora, los aranceles y otros impuestos pagados, la fecha de la operación, la aduana por la que ingreso la mercancía, el tipo de transporte utilizado para su arribo a México, la fracción arancelaria a través de la que se hace la operación, etc.

Sin embargo, el campo sobre la descripción del producto no necesariamente describe por completo al producto amparado por el pedimento de importación; en diversas ocasiones dicha descripción sólo señala que se está importando "arroz blanco", sin especificar si se refiere a arroz de grano largo o a arroz corto o precocido, ya que este campo sólo tiene como función asegurar que el producto amparado concuerde con la descripción de la fracción arancelaria y, puesto que dicha fracción incluye muchos tipos de arroces blancos, cualquier arroz blanco concuerda con la misma.

Ahora bien, puesto que el arroz más producido en México y los EUA, así como el más comercial y común en ambos mercados es el arroz blanco grano largo, es razonable suponer que la mayor parte de las importaciones se refieran a dicho producto. Sin embargo, no es necesariamente cierto que teniendo la totalidad de los pedimentos de importación hubiera sido factible identificar exactamente la totalidad de las importaciones del producto sujeto a investigación.

Además, el comercio de arroz implica una gran cantidad de operaciones, por ejemplo, en 1997 se registraron 1,183 operaciones, en 1998 1,088 operaciones y en 1999 1,207; en consecuencia, hubiera sido poco práctico solicitar el acceso a todos y cada uno de los pedimentos de importación amparados bajo la fracción arancelaria 1006.30.01 para los tres años del "período analizado" e identificar cuáles operaciones correspondían a arroz blanco grano largo y cuáles no. Por ejemplo, en el caso de que el pedimento de importación sólo indique que se trata de arroz blanco sin especificar si es largo, corto u otro tipo, la investigación para ese pedimento en específico habría tenido que recurrir a documentos adicionales tales como las facturas elaboradas por el exportador, guías de embarque, etc., con la esperanza de que allí sí estuviera la descripción específica del producto.

Por ello, en estos casos la AI recurre a estimaciones razonables del volumen y precios de las importaciones del producto sujeto a investigación. Además, se recurre a los propios exportadores para que proporcionen la información específica de sus exportaciones a México. De este modo, normalmente es de esperarse que las respuestas de los exportadores abarquen un porcentaje mayoritario de las exportaciones estimadas, lo que asegura que los cálculos de la AI no son erróneos; por ejemplo, en el caso de arroz blanco grano largo la información para el "período investigado" proporcionada por los exportadores abarca el 59.8 por ciento de las importaciones estimadas (lo que se indica en el punto 207 de la Resolución Final). Por desgracia, aun a pesar de haber sido requeridos, los exportadores no aportaron la información de todo el "período analizado".

16. a) Rogamos a las partes que formulen observaciones sobre el siguiente argumento planteado por China en su declaración oral (página 5):

"Dado que en el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1.3 del artículo 6 se emplea la misma expresión, 'exportador conocido' y 'exportadores que conozcan' (en inglés, 'known exporter' en ambos casos), los 'exportadores que conozcan', de

la segunda disposición, se refieren a 'cada exportador conocido', como se expresa en la primera. Por lo tanto, el Acuerdo Antidumping sugiere que la autoridad investigadora debe basarse en los solicitantes para identificar a los exportadores 'que conozcan', indicados en sus solicitudes."

Respuesta

México está de acuerdo con la interpretación de China en el sentido de que las autoridades investigadoras se apoyarán en los exportadores conocidos que hayan sido identificados por los solicitantes de una investigación.

- b) Estima México que la expresión "exportadores que conozcan", del párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, se refiere solamente a los exportadores que el solicitante le "dé a conocer"?**

Respuesta

En el caso concreto de la notificación señalada en el artículo 6.1.3 del AAD, son considerados como exportadores conocidos únicamente los señalados por el solicitante.

- c) ESTADOS UNIDOS**

17. Los Estados Unidos alegan que a la autoridad investigadora mexicana, para averiguar cuáles eran los otros exportadores estadounidenses, le habría bastado examinar los "pedimentos".

- a) ¿Podría indicar México si es correcta esta afirmación, si en los "pedimentos" se identifica a todos los exportadores?**

Respuesta

La autoridad investigadora no dispone de los pedimentos de importación, éstos están en poder de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Solicitar y recibir dichos pedimentos retrasaría de manera importante el inicio de la investigación. En su lugar, la autoridad dispone vía electrónica del listado de pedimentos, el cual no contiene toda la información comprendida en el pedimento.

- b) ¿Podría aclarar México si la autoridad investigadora intentó obtener los "pedimentos"? En caso afirmativo, ¿por qué razón no se obtuvo esa información, o por qué no pudo utilizarse?**

Respuesta

Para iniciar una investigación México no identifica que haya obligación en el AAD de obtener los pedimentos y tampoco de identificar a todos los exportadores. Así, la autoridad investigadora no intentó obtenerlos, porque considera que no está obligado a ello. Hacerlo habría implicado un importante retraso en el inicio de la investigación (de cuarenta días aproximadamente), en razón de que las exportaciones fueron de 1,183 en 1997, 1,088 en 1998 y 1,207 en 1999. Como ya se dijo en la respuesta anterior, la autoridad investigadora se basó en el listado de pedimentos para el inicio de la investigación.

- c) ¿Podría explicar México si la autoridad investigadora mexicana, en su práctica normal, verifica las informaciones proporcionadas por los solicitantes acerca de los exportadores mencionados en la solicitud? En caso afirmativo, ¿cómo comprueba esas informaciones la autoridad investigadora?**

Respuesta

La autoridad investigadora verifica la información proporcionada en la solicitud de inicio a través del listado de pedimentos, en la que confirma el valor y volumen de las exportaciones realizadas. Sin embargo, no puede identificar el nombre de los exportadores que realizaron esas transacciones.

18. ESTADOS UNIDOS

19. ESTADOS UNIDOS

Preguntas relativas al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping

20. A juicio de México, ¿basta que se haya constatado que un solo exportador practicaba dumping por encima de los niveles *de minimis* para que se incluya a todos los demás exportadores en la aplicación de la medida con arreglo al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, o estima México que es preciso establecer alguna clase de tasa a nivel de todo un país y que sólo quedan alcanzados por la medida todos los exportadores de ese país en caso de que esa tasa exceda del nivel *de minimis*? ¿Podría aclarar México si a un exportador respecto del cual se hubiera constatado un margen de dumping inferior al nivel *de minimis*, pero superior a cero, se le aplicaría un derecho del 0 por ciento o se le impondrían derechos iguales al margen *de minimis*?

Respuesta

México considera que es suficiente con que un solo exportador incurra en dumping arriba del nivel *de minimis* para que todos los exportadores sean incluidos en la aplicación de la medida. Ahora bien, cada empresa tendrá el derecho antidumping que corresponda a su margen específico, siempre que el volumen total de importaciones provenientes de ese país sea más que insignificante.

En el supuesto de que la autoridad investigadora determine que un exportador incurrió en dumping equivalente a un margen mayor a 0 por ciento y menor que el nivel *de minimis*, se le aplicaría un derecho equivalente a 0 por ciento.

21. Solicitamos a México que aclare si la siguiente es una interpretación correcta del funcionamiento del sistema mexicano: Si un exportador no ha efectuado dumping durante el período objeto de la investigación, pero se ha constatado un margen de dumping para otros exportadores del producto, ¿se incluirá en la medida al primer exportador que no ha incurrido en dumping, pero se le impondrá un derecho del 0 por ciento? Si posteriormente el examen demuestra que el exportador ha efectuado dumping desde entonces, ¿se le impondrá un derecho equivalente al nuevo margen de dumping?

a) ¿Es ésta una interpretación correcta del sistema?

Respuesta

Sí. En caso de que la autoridad investigadora determine que un exportador no ha incurrido en dumping, a dicho exportador se le aplicará un derecho de 0 por ciento, lo cual no constituye *de facto* un derecho antidumping. Adicionalmente, si como resultado de un procedimiento de revisión posterior dicho exportador incurre en dumping y el volumen de las exportaciones de éste es más que insignificante, efectivamente se le impondrá un derecho antidumping equivalente al nuevo margen de dumping.

- b) **¿Será preciso efectuar un nuevo análisis del daño antes de que puedan imponerse esos derechos?**

Respuesta

México no ha realizado revisiones en relación con exportadores con margen de dumping de 0 por ciento. Sin embargo, de hacerse es probable que se efectúe un nuevo análisis de daño antes de imponer un derecho antidumping.

22. ESTADOS UNIDOS

Preguntas relativas al empleo de "los hechos de que se tenga conocimiento" y al "tipo aplicado a todos los demás"

23. En el párrafo 176 de su comunicación y en el párrafo 61.c) de su declaración oral, México aduce que se procedió de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del Anexo II porque se "aceptó" la información de Producers Rice, empresa exportadora que no había efectuado envíos.

- a) **¿Podría aclarar México cuál fue la información que suministró esa empresa y que fue aceptada por la autoridad investigadora?**

Respuesta

En el párrafo 176 de la primera comunicación escrita de México se señala que el párrafo 6 del Anexo II del AAD se refiere al hecho de que una parte interesada haya presentado pruebas o informaciones y éstas no fueran aceptadas por la autoridad investigadora, sin embargo, en el caso particular de la empresa *Producers Rice Mill, Inc.* el supuesto es diferente en razón a que la autoridad investigadora si aceptó la información presentada por esta empresa. En las diversas comunicaciones presentadas por *Producers Rice Mill, Inc.* aclaró que no exportó el producto investigado durante el período de investigación y presentó argumentos relativos al daño alegado por el CMA.

De esta forma, y como se mencionó anteriormente, la autoridad investigadora tomó en cuenta en el curso de la investigación la afirmación de que la empresa no exportó el producto investigado durante el período de investigación. Por otro lado, la autoridad investigadora analizó la información y pruebas presentadas por *Producers Rice Mill, Inc.* en relación al daño alegado por la solicitante, tal y como aparece en los puntos 62, 138, 157 y 226 de la Resolución Final.

- b) **¿Opina México que el párrafo 6 no se aplica a las situaciones en que no se facilita información, o no se la facilita dentro de un plazo prudencial, sino únicamente a las situaciones en que se rechaza información que fue facilitada?**

Respuesta

México considera que el párrafo 6 del Anexo II del AAD no es aplicable en los casos en que no se proporcionó información. En cambio, México observa que dicho párrafo es aplicable cuando la información que se proveyó fue rechazada.

24. El artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior menciona tres categorías de exportadores a los que se aplicará el margen más alto. Una de esas categorías parece abarcar la situación prevista en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

- a) **¿Considera México que las otras dos categorías (los exportadores que no comparecen y los que no han efectuado envíos) no están comprendidos en la situación descrita en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping?**

Respuesta

México considera necesario aclarar que el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) no hace referencia a los tres supuestos que se mencionan en la pregunta. En todo caso, el artículo pertinente es el 64 de la LCE.

Al respecto, los supuestos referidos en el artículo 64 aluden al supuesto de que los exportadores o productores extranjeros no faciliten la información necesaria para determinar la existencia, en su caso, de márgenes de dumping. Así, dicha situación corresponde al segundo supuesto previsto en el artículo 6.8 del AAD.

- b) **¿Cuál es el punto de vista de los Estados Unidos sobre la pertinencia, si hay alguna, del hecho de que el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior establezca estas tres categorías diferentes?**
- c) **¿Opina México que el Acuerdo Antidumping no establece ninguna norma sobre el modo de calcular un tipo aplicable a todos los demás respecto de los no comparecientes y los exportadores que no han efectuado envíos, o alega México que el derecho máximo que puede imponerse a esos exportadores conforme al Acuerdo es un margen basado en los hechos de que se tenga conocimiento?**

Respuesta

Efectivamente, México considera que el AAD no regula cómo debe calcularse el derecho antidumping para los exportadores que no comparecieron en la investigación y que no exportaron durante el POI.

25. A juicio de México, ¿permite el párrafo 7 del Anexo II la aplicación de resultados desfavorables únicamente cuando se trata de partes que no han cooperado, o en todos los casos en que no se ha facilitado la información necesaria?

Respuesta

En el caso de la investigación antidumping de arroz blanco grano largo, el que la empresa *Producers Rice Mill, Inc.* haya o no cooperado no tiene relación alguna con el hecho de que la AI mexicana le haya calculado un margen de dumping de conformidad con los hechos de que tuvo conocimiento, puesto que el artículo 6.8 del AAD establece, como ya se dijo antes, que sus disposiciones se aplican cuando una parte interesada no facilite la información necesaria. Por lo anterior, la AI no aplicó el párrafo 7 del Anexo II del AAD. En su lugar, aplicó el párrafo 1 de dicho Anexo, el cual establece de forma clara que si una parte no facilita la información que la AI le requiere, la autoridad quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación.

Preguntas relativas a la impugnación de la ley en sí misma

26. Según las partes, ¿en qué medida sigue siendo aplicable en la normativa de la OMC la distinción entre legislación imperativa y legislación discrecional después de la declaración hecha por el Órgano de Apelación en el párrafo 93 de su decisión en el asunto *Estados Unidos - Acero resistente a la corrosión* (DS244)?

Respuesta

Observamos que en el párrafo 93 del informe del Órgano de Apelación en el caso *Estados Unidos - Examen por extinción sobre productos de acero* (WT/DS244/AB/R), el mencionado Órgano reconoce la importancia de distinguir entre el carácter imperativo y discrecional de una ley. Así señala que dicha distinción varía caso por caso y no debe aplicarse de forma mecánica. Por tales razones, cuando un reclamante y reclamado discuten sobre el carácter imperativo o discrecional de las disposiciones impugnadas, desde nuestro punto de vista, es de vital importancia que el Grupo Especial analice y, en su caso, distinga el carácter imperativo o discrecional de una ley o de las diversas disposiciones contenidas en ella considerando las circunstancias particulares de cada caso.

En la presente controversia, observamos que la totalidad de las reclamaciones de EUA al respecto de la supuesta incompatibilidad de varios artículos de la LCE en sí mismos parte de la premisa de que dichas disposiciones de la LCE son obligatorias. En consecuencia, EUA reconoce tácitamente que en caso de que dichas disposiciones no tengan carácter imperativo, no habría incompatibilidad alguna. En virtud de lo anterior, México considera que en este caso es esencial determinar si el carácter de las disposiciones de la LCE que EUA impugna es discrecional o imperativo, lo cual deberá hacerse tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, según se ha detallado en la primera comunicación escrita de México, así como en su presentación oral ante ese Grupo Especial.

27. ESTADOS UNIDOS

28. ¿Podría explicar México si, en el caso de que el OSD adoptara un informe de un grupo especial en que se constatará la incompatibilidad de una ley mexicana con los Acuerdos de la OMC, considera que estaría obligado a modificar esa ley para ponerla en conformidad con el Acuerdo sobre la OMC?

Respuesta

En caso de que el informe definitivo de un Grupo Especial adoptado por el OSD, determinara que existen inconsistencias entre la LCE y los Acuerdos de la OMC, México estaría obligado a subsanar dichas inconsistencias.

29. Solicitamos a México que aclare si las entidades privadas pueden obtener sentencia favorable de los tribunales nacionales mexicanos en caso de demandar al Estado por el incumplimiento de una obligación legal, incluso si ésta es incompatible con el Acuerdo sobre la OMC, exigiendo al Estado el cumplimiento de tales obligaciones.

Respuesta

Entendemos que esta pregunta del Grupo Especial plantea un caso hipotético que no prejuzga sobre la compatibilidad de las disposiciones de la LCE que EUA impugna, por lo que México solicita que su respuesta se considere en tal contexto.

No, en un procedimiento ante los tribunales nacionales, la autoridad administrativa mexicana en su defensa alegaría la aplicación armónica de la ley mexicana con sus compromisos internacionales, como por ejemplo el Acuerdo de la OMC. En consecuencia, los tribunales mexicanos con base en una interpretación sustentada en la estructura y características del sistema jurídico mexicano, tendrían la obligación de resolver a favor de la autoridad administrativa. Lo anterior, se daría en el supuesto de que el país investigado sea Miembro de la OMC, de no ser así, prevalecerá la legislación interna.

30. ¿Entiende México que, si se constatará de algún modo que determinada disposición es incompatible con los Acuerdos de la OMC, es decir, en caso de constatarse un conflicto entre la Ley de Comercio Exterior y los Acuerdos de la OMC, éstos predominarían en virtud del artículo 133 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley de Comercio Exterior?

Respuesta

Sí.

31. En los párrafos 263 a 266 de su comunicación, México argumenta que la exigencia de "representatividad" del artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior no es más que una herramienta, y que los Estados Unidos se equivocan al sugerir que constituye una condición *sine qua non* para la iniciación de un examen.

- a) **¿Podría aclarar México si puede iniciarse un examen en caso de que la parte interesada no pueda demostrar que su volumen de ventas correspondiente al período fue representativo?**

Respuesta

Como se ha señalado en ocasiones anteriores, el demostrar que se realizaron operaciones comerciales en volúmenes representativos no es un requisito *sine qua non* para el inicio de una revisión. No obstante, en el curso de la revisión la parte interesada deberá demostrar dicha representatividad para efecto de determinarle un margen de dumping.

- b) **¿Cuál es el volumen que, en la práctica seguida por México, se considera un volumen "representativo"?**

Respuesta

Para efectos de determinar la representatividad de los volúmenes exportados a México, la Secretaría no emplea criterios limitativos, sino que analiza la información presentada por los exportadores que demuestre que los volúmenes exportados sean habituales y representativos de su política de ventas.

Es importante señalar que las empresas exportadoras deben probar que sus ventas de exportación no sean esporádicas durante el período de análisis y que los volúmenes correspondan a su práctica comercial.

Sin que se interprete que estas son las únicas formas que tienen las empresas para demostrar la representatividad de sus volúmenes de ventas de exportación, a manera de ejemplo, se mencionan las siguientes:

- una comparación entre el volumen de sus ventas de exportación a México durante el período investigado y el período de revisión;
- una comparación entre el volumen de sus ventas en el mercado interno y en el mercado de exportación a México durante el período de revisión;
- una comparación entre el volumen de sus ventas de exportación a México y el volumen de ventas a otros mercados, durante el período de revisión.

32. ¿Opina México que, con respecto a los nuevos exportadores (artículo 89 D de la Ley de Comercio Exterior), la exigencia de representatividad no es incompatible con el Acuerdo Antidumping ni con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC") porque es la única forma lógica y razonable de asegurar que la autoridad investigadora pueda realizar una comparación de precios adecuada para establecer un margen individual (como parece afirmar México en el párrafo 270 de su comunicación escrita), o consiste el argumento de México simplemente en que no constituye una condición *sine qua non* y que esta "exigencia", por esa razón, no es incompatible con el Acuerdo Antidumping ni con el Acuerdo SMC (como parecen sugerir los párrafos 263 a 266 de la comunicación escrita respecto del requisito similar del artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior)?

Respuesta

De hecho México sostiene las dos posturas que el Grupo Especial menciona en su pregunta al respecto de los nuevos exportadores.

33. En su comunicación y en su declaración oral, México no responde directamente al argumento de los Estados Unidos que figura en el párrafo 261 de su comunicación, de que el artículo 89 D de la Ley de Comercio Exterior sólo se aplica a los productores, pero afirma claramente que aplicará sus leyes en conformidad con el Acuerdo. ¿Podría México aclarar si el artículo 89 D de la Ley de Comercio Exterior se aplica también a los exportadores?

Respuesta

Para el caso de los nuevos exportadores, junto con el artículo 89 D de la LCE aplica también el artículo 47 del Reglamento de la LCE, el cual fue debidamente notificado a la OMC y circulado entre sus Miembros el 18 de mayo de 1995 bajo la nomenclatura G/ADP/N/1/MEX/1, en sentido de revisar a los exportadores o comercializadores que lo soliciten.

34. ¿Podría aclarar México si, mientras se encuentre en curso una revisión judicial, no se impondrán ni percibirán derechos definitivos, como parece argumentar en los párrafos 301 y 302 de su comunicación escrita?

Respuesta

En efecto, tal y como se mencionó en el párrafo 302 de la primera comunicación escrita de México, de conformidad con el artículo 98 fracción III de la LCE, las partes interesadas no tienen obligación de pagar los derechos antidumping y pueden garantizarlos mientras se tramite la impugnación correspondiente.

35. Solicitamos a México que aclare si la importación de "productos idénticos o similares", a los que pueden imponerse multas en determinados casos conforme al artículo 93 V de la Ley de Comercio Exterior, se refiere también a las importaciones de productos procedentes de terceros países, es decir, de países que no son el investigado en la investigación antidumping.

Respuesta

La multa que señalada en el artículo 93 párrafo V se aplicaría, llegado el caso, a las importaciones del bien idéntico o similar originarias del país investigado independientemente del país de procedencia. La multa de referencia no se aplicaría a las importaciones originarias de terceros países.

ANEXO B-3

RESPUESTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

2 de junio de 2004

1. Pregunta a)

¿Podrían las CE facilitar un razonamiento detallado de por qué consideran que la "investigación" mencionada en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping se refiere inequívocamente a una investigación a nivel de todo un país?

1. De varias disposiciones sustantivas y de procedimiento del *Acuerdo Antidumping* se puede deducir un enfoque de ámbito nacional respecto a las investigaciones antidumping.

2. El dumping se define en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se menciona tres veces la palabra "país", y específicamente al producto exportado "de un país a otro". La palabra "país" se utiliza otras 5 veces en el párrafo 2 del artículo 2 y en la nota 2 del *Acuerdo Antidumping*. Estas disposiciones reflejan el texto del artículo VI del GATT de 1994, que también se refiere reiteradamente a las importaciones de un país a otro. Indican que el concepto de dumping lleva consigo una fuerte connotación de una evaluación a nivel de todo un país, que inevitablemente influirá en el alcance de la investigación. Por consiguiente, al no existir disposiciones concretas que exijan un enfoque referido a empresas específicas, un enfoque de ámbito nacional reflejará una interpretación admisible del *Acuerdo*.

3. El párrafo 2 ii) del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* exige que se faciliten los "nombres del país o países de origen o exportación de que se trate". Esta es la obligación principal, en el sentido de que se menciona en primer lugar en esta disposición y no está limitada de ningún modo: un reclamante no puede decir que no conoce el país o países de origen. Existe una obligación secundaria que consiste en describir a los exportadores, productores e importadores conocidos. Sin embargo, esta obligación está supeditada a la importante limitación de la palabra "conocido": si no se conocen los nombres de los exportadores o productores no es necesario que se indiquen en la reclamación. Sería una interpretación admisible del *Acuerdo Antidumping* comenzar una investigación inicial incluso en circunstancias en las que sólo se conociera el país de origen, aunque no hubiera exportadores o productores conocidos. Por consiguiente, el carácter nacional de la investigación también queda recogido en la reclamación, ya desde el comienzo, al ser la base misma de una posible investigación posterior.

4. Dicho enfoque está confirmado por el párrafo 1.1 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*, que exige que en los avisos públicos de iniciación de una investigación inicial se consigne el nombre del país o países exportadores. No es obligatorio consignar los nombres de exportadores o productores conocidos. Así pues, lo que se deduce claramente tanto del párrafo 2 ii) del artículo 5 como del párrafo 1.1 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* es que la autoridad investigadora no está obligada a seleccionar a exportadores concretos de un determinado país de origen a efectos de la iniciación de una investigación. La iniciación de una investigación antidumping puede, pues, estar legalmente referida a un país específico.

5. Además de estos convincentes argumentos basados en el texto, es posible observar que el enfoque de ámbito nacional respecto a la iniciación de una investigación inicial es de sentido común. El objetivo fundamental de un procedimiento antidumping es hacer frente al problema económico (el daño) causado por las importaciones objeto de dumping procedentes de una determinada fuente. Las estructuras jurídicas de los exportadores y productores en el país de exportación son accesorias,

desde el punto de vista del ámbito de la investigación, y pueden ser difíciles o imposibles de averiguar. Si la investigación se iniciara en primer término únicamente en relación con los exportadores y productores conocidos, cada vez que se conociera un nuevo exportador o productor, es de suponer que habría que ampliar la investigación. Una autoridad investigadora no dispone de verdaderos medios para conocer con toda certeza la lista completa de exportadores o productores del país de exportación, y el *Acuerdo Antidumping* no obliga a dicha autoridad a buscar activamente esa información.

6. La primera parte de la primera oración del párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* se refiere al rechazo de una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1, solicitud que, como acabamos de señalar, podría legalmente ser sólo de ámbito nacional, y de hecho es probable que lo sea. Para que esta frase sea interpretada de una manera internamente coherente, se infiere necesariamente que la resultante obligación de poner fin a la investigación que figura en la segunda parte de la primera oración del párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* se refiere a los mismos tipos de investigación que se mencionan en la primera parte, es decir, que incluye una investigación de ámbito nacional. Los Miembros pueden ir más allá, considerando esas cuestiones sobre una base referida a empresas específicas, pero no están obligados a hacerlo según los términos del párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

2. Pregunta b)

¿Qué importancia tiene, en su caso, la redacción utilizada en la segunda oración del párrafo 8 del artículo 5 en el sentido de que se pondrá inmediatamente fin a la investigación "cuando" ("*in cases*" *where* en el texto inglés) la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis*? A juicio de las CE, ¿no cabría esperar que el Acuerdo hubiera utilizado el singular "*in such a case*" también en la segunda oración del párrafo 8 del artículo 5 si, como aducen las CE, la mención de la investigación en la primera oración hiciera referencia a una investigación de ámbito nacional?

7. Las Comunidades Europeas entienden que las últimas palabras "*the case*" ("al caso" en el texto español) de la primera oración del párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* se refieren al caso que se recoge en la solicitud, que legalmente puede ser de ámbito nacional, como se explicó anteriormente. Además, las CE interpretan que las palabras "*the cases*" que figuran en la segunda oración del párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* tienen el mismo sentido (salvo que se utiliza el plural) que las palabras "*the case*" que figuran en la primera oración de dicho párrafo. Las Comunidades Europeas están de acuerdo en que el texto podría haber dicho "*in a case*". Sin embargo, no dan ninguna importancia a la utilización del plural en la segunda oración del párrafo 8 del artículo 5. Cuando se redacta un texto legislativo abstracto y normativo es habitual tener en cuenta su aplicación futura en términos concretos a muchos casos individuales (plural), y ello puede reflejarse a menudo en la redacción.

8. Las Comunidades Europeas no considerarían convincente la sugerencia de que, al utilizar el plural "*the cases*", los redactores pretendían referirse a varios casos o investigaciones de empresas específicas, en contraposición a "*the case*" ("al caso" en español) mencionado en la primera oración del párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, que es un caso referido a un país. A juicio de las Comunidades Europeas, si los redactores hubieran deseado establecer esa distinción en esta disposición, lo habrían hecho de una manera más clara, eligiendo, por ejemplo, un sustantivo abstracto diferente en lugar de recurrir a una distinción excesivamente sutil entre el singular y el plural.

9. Las Comunidades Europeas también encuentran apoyo para este punto de vista en el hecho de que en el texto francés de la primera oración del párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* no se utiliza la palabra "*cas*". Eso avala convincentemente el rechazo de la idea de que los redactores

pretendían basarse en una distinción entre el singular y el plural. Si hubieran tenido esa intención sin duda se habrían asegurado de que el texto tuviera el mismo sentido en todos los idiomas.

10. Por último, las Comunidades Europeas señalarían que la segunda oración del párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* se refiere tanto a márgenes de dumping *de minimis* como a un volumen insignificante de importaciones. Ambas cosas están vinculadas con las palabras "*in cases where*" ("cuando" en el texto español). El factor relativo al umbral de las importaciones es claramente de ámbito nacional, como se refleja, por ejemplo, en la cuarta oración del párrafo 8 del artículo 5. De ello se infiere que las palabras "*in cases where*" no pueden, por sí mismas, llevar a la conclusión de que la autoridad investigadora debe realizar una evaluación por empresas específicas.

Pregunta c)

¿Consideran las CE que su interpretación obliga a la autoridad a calcular un margen para todo el país con el fin de examinar si dicho margen está por encima del nivel *de minimis*? Si la respuesta es negativa, ¿por qué no?

11. Las Comunidades Europeas consideran que el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* impone a la autoridad investigadora la obligación de calcular un margen de dumping para todo el país cuando tiene razones para creer que dicho margen podría ser *de minimis* y, por tanto, habría que poner fin al caso (aunque distintos exportadores podrían tener márgenes de dumping superiores al nivel *de minimis*). Si según los cálculos del margen de dumping de una empresa específica resulta evidente que el margen de dumping de todo el país está claramente por encima del nivel *de minimis*, no se necesita un cálculo preciso.

Pregunta d)

¿La práctica de las CE consiste en calcular ese margen para todo el país?

12. La respuesta a la pregunta c) refleja la práctica de las Comunidades Europeas.
